

DIRECTRICES RELATIVAS AL EXAMEN

***OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE
LA UNIÓN EUROPEA
(EUIPO)***

Parte E

Operaciones de registro

***Sección 3 La marca de la Unión Europea y el
dibujo o***

***modelo comunitario como objetos de
propiedad***

Índice

Capítulo 1 Cesión.....	1601
-------------------------------	-------------

Capítulo 2 Licencias, derechos reales, ejecuciones forzosas, procedimientos de insolvencia, procedimientos de reivindicación de titularidad o procedimientos similares.....	1625
--	-------------

Obsoleto

DIRECTRICES RELATIVAS AL EXAMEN

***OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE
LA UNIÓN EUROPEA
(EUIPO)***

Parte E

Operaciones de registro

***Sección 3 La marca de la Unión Europea y el
dibujo o***

***modelo comunitario como objetos de
propiedad***

Capítulo 1

Cesión

Índice

1 Introducción.....	1604
1.1 Cesiones.....	1605
1.1.1 Cesión.....	1605
1.1.2 Herencia.....	1605
1.1.3 Fusión.....	1605
1.1.4 Legislación aplicable.....	1606
1.2 Efectos jurídicos de la cesión.....	1606
2 Cesión frente a cambio de nombre.....	1607
2.1 Solicitud errónea de registro de un cambio de nombre.....	1608
2.2 Solicitud errónea de registro de una cesión.....	1608
3 Cesiones frente a cambios de titularidad debidos a procedimientos de reivindicación de titularidad de DMC.....	1609
4 Requisitos formales y sustantivos de una solicitud de registro de una cesión.....	1609
4.1 Lenguas.....	1610
4.2 Solicitud de registro de una cesión presentada para más de una marca.....	1611
4.3 Partes en el procedimiento.....	1611
4.4 Requisitos formales.....	1612
4.4.1 Indicaciones relativas a la MUE y su nuevo titular.....	1612
4.4.2 Representación.....	1612
4.4.3 Firmas.....	1613
4.5 Prueba de la cesión.....	1614
4.5.1 Traducción de las pruebas.....	1616
4.6 Procedimiento para subsanar irregularidades.....	1616
4.7 Marcas colectivas y de certificación.....	1616
5 Cesión parcial.....	1617
5.1 Reglas para la distribución de las listas de productos y servicios.....	1618
5.2 Objeción.....	1619
5.3 Creación de una nueva MUE.....	1619
6 Cesión en el curso de otros procedimientos y cuestiones relativas a las tasas.....	1619
6.1 Cuestiones específicas relativas a las cesiones parciales.....	1620
6.2 Cesión y procedimiento <i>inter partes</i>	1621
7 Inscripción, notificación y publicación.....	1622
7.1 Publicación e inscripción en el Registro.....	1622

7.2 Notificación.....	1622
8 Cesiones de dibujos y modelos comunitarios registrados.....	1623
8.1 Derecho basado en el uso anterior de un DMC.....	1623
8.2 Tasas.....	1623
9 Cesiones de marcas internacionales.....	1623

Obsoleto

1 Introducción

[Artículo 1, apartado 2](#), artículos [19](#), [20](#), y [28](#), [artículo 111, apartado 1](#) y [artículo 111, apartado 3, letra g\)](#), del RMUE

Artículo 27, 28 y 34 del RDC

Artículo 23, artículo 69, apartado 1, y artículo 69, apartado 3, letra i), del REDC

Las cesiones son cambios de titularidad de los derechos de propiedad de una marca de la Unión Europea (MUE) o de una solicitud de MUE de una entidad a otra. Las MUE y las solicitudes de marca de la Unión Europea pueden ser transmitidas a un nuevo titular por parte del titular actual, principalmente mediante cesión o por sucesión legal. Salvo disposición contraria, la práctica aplicable a las MUE se aplica también a las solicitudes de MUE.

La cesión puede limitarse a algunos de los productos o servicios para los cuales se haya registrado la marca o solicitado su registro (cesión parcial). A diferencia de lo que ocurre con una licencia o una transformación, la cesión de una MUE no afecta al carácter unitario de la misma. Por lo tanto, una MUE no puede ser cedida «parcialmente» a **algunos** territorios o Estados miembros.

Tanto los dibujos y modelos comunitarios registrados (DMC) como las solicitudes de DMC pueden, también, ser objeto de cesión.

Las disposiciones del RDC o del REDC que tratan sobre la cesión de dibujos y modelos comunitarios son casi idénticas a las disposiciones equivalentes del RMUE, el RDMUE o del REMUE. **Por lo tanto, lo indicado a continuación se aplica *mutatis mutandis* a los DMC. Las excepciones y disposiciones específicas para los DMC se detallan en los [puntos 3](#) y [7](#) siguientes.**

Previo petición de una de las partes, las cesiones de MUE se inscriben en el Registro de Marcas de la Unión Europea.

De conformidad con el [artículo 20 del RMUE](#), el registro de una cesión no es una condición para su validez. No obstante, si una cesión no ha sido registrada por la Oficina, el cesionario no podrá invocar los derechos registrales de la MUE. Además, el nuevo titular no recibirá comunicaciones de la Oficina, en particular durante los procedimientos contradictorios, ni la notificación del plazo de renovación de la marca. Asimismo, de acuerdo con el [artículo 19 del RMUE](#), en todos los aspectos de la MUE como objeto de propiedad que no queden definidos en las disposiciones del RMUE, el domicilio del titular define la legislación nacional subsidiaria aplicable. Por consiguiente, resulta importante registrar una cesión en la Oficina para garantizar que quedan claros los derechos a la MUE y a las solicitudes de MUE.

1.1 Cesiones

[Artículo 20, apartados 1 y 2, del RMUE](#)

Artículo 28 del RDC

La cesión de una MUE implica dos aspectos: su validez entre las partes y sus efectos sobre los procedimientos seguidos ante la Oficina, que solo se iniciarán tras la inscripción de la cesión en el Registro de Marcas de la Unión Europea (véase [el punto 1.2](#) infra).

Con respecto a la validez de la cesión entre las partes, el RMUE permite la cesión de una MUE con independencia de la transmisión de la empresa a la que pertenezca (30/03/2006, [C-259/04](#), Elizabeth Emanuel, EU:C:2006:215, § 45 y 48).

1.1.1 Cesión

[Artículo 20, apartado 3, del RMUE](#)

Artículo 28 del RDC

La cesión solo será válida si se efectúa por escrito firmada por ambas partes, salvo que se haga en cumplimiento de una sentencia o una resolución de la Oficina en virtud del [artículo 21 del RMUE](#). Este requisito formal para la validez de la cesión de una MUE es aplicable con independencia de que, con arreglo a la legislación nacional reguladora de las cesiones de marcas (nacionales), la cesión sea válida sin necesidad de requisitos formales específicos, como la necesidad de que la cesión se efectúe por escrito y esté firmada por ambas partes.

Sin embargo, el cambio de titularidad de los DMC debido a un procedimiento destinado a reivindicar la titularidad ante una autoridad nacional no se tramita mediante una cesión, sino mediante un cambio de titularidad derivado de la resolución definitiva con arreglo al artículo 15 del RDC.

1.1.2 Herencia

En caso de fallecimiento del titular de una MUE, sus herederos adquirirán la titularidad de la MUE a través de la sucesión universal. Se aplican, también, a este caso las reglas previstas para la cesión.

1.1.3 Fusión

En caso de fusión de dos empresas que da lugar a la formación de una nueva empresa o la adquisición de una empresa por la otra, se produce una sucesión universal. Cuando se cede en su conjunto la empresa a la que pertenece la marca,

existe una presunción de que la cesión incluye a la MUE salvo si, de conformidad con la legislación que regula la cesión, se celebra un acuerdo en contrario o las circunstancias indican claramente lo contrario.

1.1.4 Legislación aplicable

[Artículo 19 del RMUE](#)

Artículo 27 del RDC

Salvo disposición en contrario en el RMUE, la cesión está sujeta a la legislación nacional del Estado miembro y determinada con arreglo a lo previsto en el [artículo 19 del RMUE](#). La legislación nacional aplicable en esta disposición es la legislación nacional en general, incluidas, por tanto, las normas de derecho privado internacional que remitan a la legislación de otro Estado.

1.2 Efectos jurídicos de la cesión

[Artículo 20, apartado 11, del RMUE](#)

[Artículo 13 del REMUE](#)

Artículo 28 del RDC

Artículo 23 del REDC

Mientras la cesión no se haya inscrito en el Registro de MUE o de DMC, el cesionario no podrá prevalerse de los derechos que se derivan de la MUE o del DMC (véase *mutatis mutandis* 16/01/2020, [T-128/19](#), Sativa, EU:T:2020:3, § 22, 25-26).

Esto también se aplica a una cesión basada en la ejecución de una resolución, incluso si la sentencia establece la titularidad con efecto anterior o *ex tunc* (véase el [punto 7](#)).

En cualquier caso, en el período comprendido entre la fecha de recepción por parte de la Oficina de la solicitud de registro de una cesión y la fecha de su registro, el nuevo titular puede presentar observaciones ante la Oficina a fin de respetar los plazos. Por ejemplo, si se pide la inscripción de la cesión de una solicitud de MUE contra la cual la Oficina ha planteado objeciones respecto a los motivos de denegación absolutos, el nuevo titular podrá contestar dichas objeciones (véase el [punto 6](#)).

Al examinar la solicitud de registro de una cesión, la Oficina solo analizará si se han presentado pruebas suficientes de la misma.

Para los cambios de titularidad derivados de los procedimientos nacionales de reivindicación de titularidad de los DMC, véase el [punto 3](#).

2 Cesión frente a cambio de nombre

[Artículo 55 del RMUE](#)

Artículo 19 del REDC

Es necesario distinguir entre la cesión y el cambio de nombre del titular.

El cambio de nombre del titular no afecta a la identidad de este último, mientras que una cesión es un cambio que sí afecta a la identidad del titular.

En particular, no se produce cesión si una persona física cambia su nombre por razón de matrimonio o en virtud de un procedimiento oficial previsto al efecto, si se utiliza un seudónimo en lugar del nombre propio, etc. En todos estos casos, la identidad del titular no se ve afectada.

En caso de cambio del nombre de una persona jurídica, el criterio para distinguir entre la cesión y el simple cambio de nombre es el relativo al mantenimiento o no de la identidad de la persona jurídica. Si la identidad es la misma, deberá registrarse como cambio de nombre (06/09/2010, [R 1232/2010-4](#), Cartier, § 12-14). Dicho de otro modo, si no existe la extinción de la persona jurídica (como ocurriría en el caso de una fusión por adquisición, en que una empresa queda absorbida completamente por otra y deja de existir) y no se inicia una nueva persona jurídica (es decir, después de la fusión de dos empresas, que conduce a la creación de una nueva persona jurídica), solo existe un cambio en la organización formal de la sociedad que ya existía, y no en la propia identidad. Por lo tanto, el cambio se registrará como un cambio de nombre, si procede.

Por ejemplo, si una MUE está a nombre de una empresa A y, como resultado de una **fusión**, esta empresa queda absorbida por la empresa B, existe una **cesión** de activos de la empresa A a la empresa B.

Del mismo modo, durante la **división** de la empresa A en dos entidades separadas, una la empresa A original y la otra una nueva empresa B, si la MUE que está a nombre de la empresa A pasa a formar parte de la propiedad de la empresa B, existirá una **cesión** de activos.

Por lo general, no existirá cesión si el número de inscripción de la empresa en el registro nacional de empresas sigue siendo el mismo.

Sin embargo, existe, en principio, la presunción *a priori* de que existe una cesión de activos cuando se produce un cambio de país (no obstante, véase 06/11/2013, [R. 546/2012-1](#), LOVE *et al.*).

En caso de que la Oficina tenga dudas sobre la legislación nacional aplicable que regula a la persona jurídica de que se trate, podrá requerir la información que estime conveniente al solicitante de la inscripción del cambio de nombre.

Por lo tanto, salvo disposición en contrario de la legislación nacional aplicable, el cambio de tipo de empresa, siempre que no venga acompañado por una cesión de

activos realizada mediante una fusión o una adquisición, será tratado como un cambio de nombre y no como una cesión.

Sin embargo, si el cambio de tipo de empresa es resultado de una fusión, una división o una transferencia de activos, en función de si la empresa absorbe o se separa de la otra o de qué empresa es la que cede activos a la otra, estaremos ante un caso de cesión.

2.1 Solicitud errónea de registro de un cambio de nombre

Artículo [55, apartados 1, 3 y 5](#); [artículo 162, apartado 1](#), del RMUE

Artículo 71 del RDC

Artículo 19, apartados 1, 5 y 7, del REDC

Formulada una solicitud de registro de un cambio de nombre, si las pruebas demuestran que implica, realmente, una cesión de una MUE, la Oficina informará de ello al solicitante del registro y le invitará a que presente una solicitud para el registro de una cesión dentro de un plazo específico. Si el solicitante acepta o no presenta pruebas en contrario, y presenta la correspondiente solicitud de registro, la cesión será registrada. Si el solicitante no modifica su petición, y si insiste en registrar el cambio como un cambio de nombre, o si no responde, se denegará la solicitud de registro de un cambio de nombre. La parte interesada podrá interponer recurso contra esta resolución.

En cualquier momento podrá presentarse una nueva solicitud de registro de la cesión.

2.2 Solicitud errónea de registro de una cesión

[Artículo 20, apartados 5 y 7, del RMUE](#)

Artículo 23, apartados 1 y 5, del REDC

Formulada una solicitud de registro de una cesión, si implica realmente un cambio de nombre de una MUE, la Oficina informará de ello al solicitante y le invitará a que dé, dentro de un plazo específico, su consentimiento para registrar las indicaciones relativas al titular en el Registro de Marcas de la Unión Europea. Si el solicitante está de acuerdo, se registrará el cambio de nombre. Si el solicitante no está de acuerdo, y si insiste en registrar el cambio como una cesión, o si no responde, se denegará la solicitud de registro de una cesión.

3 Cesiones frente a cambios de titularidad debidos a procedimientos de reivindicación de titularidad de DMC

Artículo 15 y artículo 16 del RDC

Una cesión debe distinguirse de un cambio de titularidad tras un procedimiento de reivindicación de titularidad relacionado con un DMC.

Según el artículo 15 del RDC, los DMC podrán ser objeto de un procedimiento de reivindicación de titularidad y de posteriores cambios de titularidad. Estos cambios de titularidad están sujetos a una decisión definitiva del órgano competente y se inscriben gratuitamente en el Registro de DMC. Para obtener más información, véase la [Parte E, Operaciones de registro, Sección 3, Capítulo 2, Licencias, derechos reales, ejecuciones forzosas, procedimientos de insolvencia, procedimiento de reivindicación de titularidad o procedimientos similares, punto 8.2](#).

La principal diferencia entre un cambio de titularidad y una cesión de un DMC es que el cambio de titularidad es gratuito, mientras que la cesión está sujeta al pago de una tasa. Además, los efectos que puede tener un cambio de titularidad sobre las licencias y otros derechos ya existentes son diferentes de los efectos de las cesiones. Las licencias y otros derechos se extinguen cuando el titular se inscribe en el Registro (artículo 16, apartado 1, del RDC).

La opción de reivindicar la titularidad de un DMC no existe para las MUE. Las sentencias sobre la titularidad de una MUE deben ejecutarse mediante cesión, como se ve en el [punto 1.2](#).

4 Requisitos formales y sustantivos de una solicitud de registro de una cesión

Se recomienda, encarecidamente, presentar una solicitud de registro de una cesión de MUE por medios electrónicos, a través del sitio web de la Oficina (*e-records*). Utilizar los registros electrónicos (*e-records*) ofrece otras ventajas, como la recepción automática de una confirmación electrónica inmediata de la solicitud, o la posibilidad de usar el administrador para cumplimentar el formulario con rapidez para tantas MUE como sea necesario.

4.1 Lenguas

[Artículo 146, apartado 6, letra a\), del RMUE](#)

Artículo 80, letra a), del REDC

La solicitud de registro de la cesión de una solicitud de MUE debe hacerse en la primera o la segunda lengua de la solicitud de MUE.

[Artículo 146, apartado 6, del RMUE](#)

Artículo 80, letra c), del REDC

La solicitud de registro de una cesión de una MUE debe presentarse en una de las cinco lenguas de la Oficina, a saber, español, alemán, inglés, francés e italiano.

No obstante, si la solicitud de registro de una cesión se presenta utilizando el formulario facilitado por la Oficina con arreglo al [artículo 65, apartado 1, letra e\), del RDMUE](#) o el [artículo 68 del REDC](#), se podrá utilizar el formulario en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea de conformidad con el artículo 146, apartado 6, del RMUE y el artículo 80, letra c), del REDC, a condición de que sus elementos textuales se completen en una de las lenguas de la Oficina.

Si la solicitud de registro de la cesión se refiere a más de una solicitud de MUE, el solicitante debe elegir una lengua para la solicitud que sea común a todas las MUE. En caso de que no exista una lengua en común, deberá presentar solicitudes separadas para el registro de la cesión.

Si la solicitud de registro de la cesión se refiere a más de un registro de MUE, el solicitante deberá seleccionar una de las cinco lenguas de la Oficina como lengua común.

[Artículo 24 del REMUE](#)

Artículo 81, apartado 2, del REDC

Los documentos justificativos deben presentarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea. Esta regla se aplicará a cualquier documento remitido como prueba acreditativa de la cesión, tal como el documento de cesión o el certificado de cesión, la escritura de cesión, un extracto del registro mercantil o la declaración de aceptación del registro del cesionario como nuevo titular.

Si los documentos justificativos se presentan en una lengua oficial de la Unión Europea que no sea la lengua del procedimiento, la Oficina podrá exigir una traducción a esa lengua. La Oficina establecerá un plazo para presentar la traducción. Si no se entrega dicha traducción en este plazo, el documento no se tendrá en cuenta y se considerará no presentado.

4.2 Solicitud de registro de una cesión presentada para más de una marca

[Artículo 20, apartado 8, del RMUE](#)

Artículo 23, apartado 6, del REDC

Solo podrá presentarse una única solicitud para el registro de la cesión de dos o más MUE si el titular registrado y el cesionario/beneficiario son los mismos en todos los casos.

Habrà que presentar solicitudes separadas cuando el titular original y el nuevo no sean exactamente idénticos para cada marca. Por ejemplo, este es el caso, cuando exista un cesionario de la primera marca y varios cesionarios de otra marca, aunque el cesionario de la primera marca sea uno de estos últimos. No resulta relevante si los representantes coinciden o no.

Si se presenta una única solicitud en dichos casos, la Oficina emitirá una carta de notificación de irregularidades. El solicitante podrá subsanar la objeción limitando la solicitud de registro de la cesión a las solicitudes de MUE correspondientes a un mismo y único titular original y al mismo y único titular nuevo, o declarando su consentimiento para que se tramite su solicitud en dos o más procedimientos separados. En caso contrario, se denegará la solicitud de registro de cesión en su totalidad. La parte interesada podrá interponer recurso contra esta resolución.

4.3 Partes en el procedimiento

[Artículo 20, apartado 4, y artículo 20, apartado 6, letra b\), del RMUE](#)

[Artículo 13, apartado 3, del REMUE](#)

Artículo 28, letra a), del RDC

Artículo 23, apartado 4, del REDC

Podrán presentar una solicitud de registro de una **cesión** ante la Oficina:

1. los titulares de MUE, o
2. los titulares de MUE conjuntamente con los cesionarios, o
3. los cesionarios, o
4. un órgano jurisdiccional o autoridad pública.

Las condiciones formales que debe cumplir la solicitud dependen de la persona que la presente.

4.4 Requisitos formales

4.4.1 Indicaciones relativas a la MUE y su nuevo titular

[Artículo 20, apartado 5, del RMUE](#)

[Artículo 2, apartado 1, letras b\) y e\), y artículo 13, apartado 1, del REMUE](#)

Artículo 1, apartado 1, letras b) y e), y artículo 23, apartados 1 y 2, del REDC

La solicitud de registro de la cesión debe incluir la siguiente información:

1. El número de registro de la MUE de que se trate. Si la solicitud se refiere a varias MUE, se deberán indicar todos los números de los registros.
2. Los datos del nuevo titular que deben indicarse son su nombre, dirección y nacionalidad, si se trata de una persona física. Si se trata de una persona jurídica, el solicitante debe indicar la denominación oficial y la forma jurídica de la entidad, que se podrá abreviar de la manera usual (por ejemplo, S.L., S.A, Ltd., PLC.). Asimismo, podrá indicarse el número de identificación nacional de la empresa, si se conoce. Tanto las personas físicas como las personas jurídicas deben indicar el Estado en que están domiciliadas o tienen su sede o establecimiento. **La Oficina recomienda encarecidamente que se indique el Estado de constitución de las empresas estadounidenses, en su caso, para diferenciar claramente entre los distintos titulares en su base de datos.** Estos datos corresponden a las indicaciones relativas al solicitante exigidas para una nueva solicitud de MUE. No obstante, si la Oficina ya ha asignado un número de identificación al nuevo titular, bastará con indicar dicho número junto con el nombre del nuevo titular. El impreso facilitado por la Oficina requiere también la indicación del nombre del titular original. Esta indicación facilitará el tratamiento del expediente por parte de la Oficina y de las partes.
3. c) Si el nuevo titular designa a un representante, se deberá indicar su nombre y su número de identificación asignado por la Oficina. Si aún no se le ha asignado dicho número, se deberá indicar su domicilio profesional.

Para más información sobre requisitos adicionales en casos de cesión parcial, véase el [punto 5](#) infra.

4.4.2 Representación

Se aplican las normas generales sobre representación (véanse las [Directrices, Parte A, Disposiciones generales, Sección 5, Partes en el procedimiento y representación profesional](#)).

4.4.3 Firmas

[Artículo 20, apartado 5](#); [artículo 20, apartado 6, letra b\)](#), y [artículo 119, apartado 4, del RMUE](#)

[Artículo 13, apartado 2, del REMUE](#)

Artículo 23, apartados 1 y 4, del REDC

Los requisitos relativos a la persona facultada para formular la solicitud de registro de la cesión y las firmas han de considerarse junto con el requisito de aportación de la prueba acreditativa de la cesión. El principio es que las firmas del titular original y del nuevo titular han de aparecer junta o separadamente en la solicitud de registro de la cesión o en un documento justificativo. En caso de cotitularidad o cuando la cesión afecte a la titularidad en su conjunto, todos los cotitulares deberán firmar o nombrar a un representante común.

Si tanto el titular original como el nuevo titular firman la solicitud de registro de la cesión, bastará con ello y no se requerirán pruebas adicionales.

Si el titular original es el solicitante de registro de la cesión y esta va acompañada de una declaración firmada por su sucesor en la que otorga su acuerdo al registro de la cesión, bastará con ello y no se requerirán pruebas adicionales.

Si el nuevo titular es el solicitante del registro de la cesión y esta va acompañada de una declaración firmada por el titular original en la que otorga su acuerdo al registro de su sucesor como nuevo titular, también bastará con ello y no se requerirán pruebas adicionales.

Si el representante designado por el titular original es designado, también, como tal por el nuevo titular, dicho representante podrá firmar la solicitud de registro de la cesión en nombre tanto del titular original como del nuevo, y no se requerirán pruebas adicionales. Sin embargo, cuando el representante que firma en nombre tanto del titular original como del nuevo no sea el representante autorizado en el expediente (por ejemplo, si en la solicitud no se designa al representante y se cede la MUE simultáneamente), la Oficina se pondrá en contacto con el solicitante del registro de la cesión para solicitarle pruebas de la cesión (a saber, un poder firmado por el titular original, una prueba de la cesión, una confirmación de la cesión por parte del titular original o de su representante autorizado).

4.5 Prueba de la cesión

[Artículo 20, apartados 2 y 3, del RMUE](#)

[Artículo 65, apartado 1, letra e\), del RDMUE](#)

[Artículo 13, apartado 1, letra d\), y artículo 13, apartado 2, del REMUE](#)

Artículo 28 del RDC

Artículo 23, apartado 1, letra d); artículo 23, apartado 4, letras a) a c), y artículo 68, apartado 1, letra c), del REDC

Solo puede inscribirse la cesión si se acredita debidamente mediante documentos que establezcan la cesión, como la copia de la escritura de cesión. Sin embargo, tal como se ha mencionado anteriormente, no se requerirá copia de la escritura de cesión si:

- el nuevo titular o su representante presenta la solicitud de registro de la cesión por iniciativa propia junto con una declaración por escrito firmada por el titular original (o su representante) en la que este otorga a su sucesor su acuerdo al registro de la cesión, o
- el titular original o su representante presenta la solicitud de registro de la cesión por iniciativa propia, junto con una declaración por escrito firmada por el nuevo titular (o su representante) en la que este da su acuerdo al registro de la cesión, o
- la solicitud de registro de la cesión está firmada tanto por el titular original (o su representante) como por el nuevo titular (o su representante); o
- la solicitud de registro de la cesión va acompañada tanto por un formulario de cesión rellenado o un documento firmado tanto por el titular original (o su representante) como por el nuevo titular (o su representante).

Cuando se requiera una prueba de la cesión, las partes en el procedimiento también pueden utilizar los formularios establecidos en virtud del Tratado sobre el Derecho de Marcas, disponibles en el sitio web de la OMPI (<https://wipo.int/treaties/textdetails/12680>). Los formularios pertinentes son el Documento de Transferencia, documento en el que las partes declaran que se ha realizado la cesión, y el Certificado de Transferencia, que es un documento en el que las partes declaran que se ha realizado la cesión. Ambos documentos, debidamente cumplimentados, constituyen prueba suficiente de la cesión.

No obstante, no se excluyen otros medios de prueba, por lo que pueden presentarse el propio contrato (la escritura) o cualquier otro documento acreditativo de la cesión.

Por lo que respecta a la confidencialidad, la parte que presente las pruebas deberá tener en cuenta que el contenido de los expedientes está disponible para consulta pública, lo que es especialmente pertinente cuando se presenten contratos u otros documentos como prueba de una cesión, ya que pueden contener datos sensibles. En consecuencia, cierta información puede **borrarse** antes de ser presentada a la Oficina, o algunas páginas pueden **omitirse**. No es necesario que las pruebas que sustenten

una cesión incluyan elementos sensibles desde el punto de vista comercial, como el precio pagado por la MUE en cuestión.

Si bien es preferible omitir la información sensible, los Reglamentos sí prevén que se invoque la confidencialidad cuando la parte interesada manifieste un interés especial en mantener confidencial una parte del expediente. Para obtener más información sobre los requisitos formales para invocar la confidencialidad, véanse las Directrices, [Parte E, Operaciones de registro, Sección 5, punto 5.1.3, «Partes del expediente que la parte afectada ha mostrado especial interés por mantener confidenciales»](#).

Cuando la marca haya sido sometida a varias cesiones sucesivas o a cambios de titularidad y que no se hayan inscrito previamente en el Registro, bastará con entregar la cadena de pruebas en la que se muestren los eventos que conforman la relación entre el titular original y el nuevo, sin necesidad de presentar solicitudes independientes y por separado para cada cambio.

Si la cesión de la marca es consecuencia de la transmisión de la totalidad de la empresa del titular original, a menos que se aporten pruebas según lo anteriormente indicado, deberá presentarse el documento en el que figure la transmisión o cesión de la empresa en su conjunto.

Si la cesión se debe a una fusión u otro tipo de sucesión universal, el titular original no estará disponible para la firma de la solicitud de registro de la cesión. En este caso, la solicitud deberá acompañarse de los documentos necesarios para acreditar la fusión o la sucesión universal, tales como extractos del registro mercantil.

Cuando la cesión de la marca sea consecuencia de un derecho real, de una ejecución forzosa de bienes o de un procedimiento de insolvencia, el titular original no podrá firmar la solicitud de registro de la cesión. En estos casos, la solicitud deberá ir acompañada de una sentencia firme de una autoridad nacional competente por la cual se ceda la titularidad de la marca al beneficiario.

No se requiere que los documentos justificativos estén legalizados, ni tampoco hay que remitir los originales. Los documentos originales pasan a formar parte del expediente y, por tanto, no pueden devolverse a la persona que los haya aportado. Bastará con presentar fotocopias simples.

Si la Oficina tuviera motivos para dudar de la precisión o veracidad de un documento, podrá solicitar pruebas adicionales.

La Oficina examinará estos documentos solo a efectos de confirmación efectivamente de lo indicado en la solicitud, es decir, la identidad de las marcas afectadas y de las partes, y la existencia de una cesión. La Oficina no se pronuncia ni considera cuestiones contractuales o legales que deriven de la legislación nacional (09/09/2011, [T-83/09](#), Craic, EU:T:2011:450, § 27). En caso de que se planteen dudas, serán los tribunales nacionales quienes tratarán sobre la legalidad de la propia cesión.

4.5.1 Traducción de las pruebas

[Artículo 146, apartado 1, del RMUE](#)

[Artículo 24 del REMUE](#)

Artículo 80, letras a) y c), y artículo 81, apartado 2, del REDC

Las pruebas:

1. deberán estar en la lengua de la Oficina que sea la lengua del procedimiento para el registro de la cesión;
2. en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE distinta de la lengua del procedimiento. En ese caso, la Oficina podrá requerir una traducción del documento a una lengua de la Oficina, que deberá presentarse en el plazo fijado por esta última.

Cuando los documentos justificativos se presenten en una lengua oficial de la Unión Europea que no sea la lengua del procedimiento, la Oficina podrá exigir una traducción a dicha lengua. La Oficina establecerá un plazo para presentar la traducción. Si la traducción no se presenta dentro de dicho plazo, el documento no se tendrá en cuenta y se considerará no presentado.

4.6 Procedimiento para subsanar irregularidades

[Artículo 20, apartados 7 y 12, del RMUE](#)

Artículo 28 del RDC

Artículo 23, apartado 5, del REDC

La Oficina informará por escrito al solicitante del registro de la cesión sobre cualquier irregularidad en la solicitud. Si estas no se subsanan en el plazo que figura en la comunicación, la Oficina rechazará la solicitud de registro de la cesión. La parte afectada podrá interponer recurso contra esta resolución.

4.7 Marcas colectivas y de certificación

[Artículo 20, apartados 5 y 7](#), y artículos [75](#), [79](#), [83](#), [84](#) y [88](#), del RMUE

La práctica de la Oficina en la tramitación de las solicitudes de cesión de marcas colectivas de la Unión Europea y de marcas de certificación de la Unión Europea sigue el principio de que todo nuevo titular de una marca colectiva de la Unión Europea o de una marca de certificación de la Unión Europea debe cumplir los mismos requisitos

iniciales que el titular original estaba obligado a cumplir en el momento de la presentación de la MUE.

Queda entendido, por tanto, que cuando se presente una solicitud de cesión en relación con una marca colectiva de la Unión Europea o una marca de certificación de la Unión Europea, además de los requisitos y los documentos por los que se establezca debidamente la cesión ([artículo 20, apartado 5, del RMUE](#)), la Oficina exigirá al cesionario que presente un reglamento de uso modificado (artículos [75](#), [79](#), [84](#) y [88](#) del RMUE). En concreto, en el caso de las marcas de certificación de la Unión Europea, el solicitante deberá incluir en el reglamento de uso una declaración en la que se especifique claramente que se cumplen las condiciones del [artículo 83, apartado 2, del RMUE](#).

Si estos documentos no se adjuntan a la solicitud de registro de la cesión, o si no cumplen los requisitos de los artículos [75](#), [79](#), [84](#) y [88](#) del RMUE, se planteará una irregularidad de conformidad con el [artículo 20, apartado 1, del RMUE](#), y, en caso de que no se subsane la irregularidad, se denegará la solicitud de registro de la cesión.

Para más información sobre los requisitos formales de las marcas colectivas de la Unión Europea y de las marcas de certificación de la Unión Europea, así como sobre el contenido y los requisitos de los reglamentos de uso, véanse [las Directrices, Parte B, Examen, Sección 2, Formalidades, puntos 8.2 y 8.3](#).

5 Cesión parcial

[Artículo 20, apartado 1, del RMUE](#)

[Artículo 14 del REMUE](#)

La cesión parcial es una cesión referida solo a una parte de los productos y servicios comprendidos en la MUE y solo se aplica a las MUE (y no a los DMC).

Implica la distribución de la lista original de productos y servicios entre los que se mantienen en la MUE restante y los correspondientes a una nueva lista. Si hay una cesión parcial, la Oficina emplea una terminología especial para identificar a las marcas. Al inicio del procedimiento existe una marca «original», que es para la que se solicita una cesión parcial. Después del registro de la cesión, existirán dos marcas: una es una marca que ahora tiene menos productos y servicios y que se denomina la marca «restante» y otra es la marca «nueva» que tiene algunos de los productos y servicios de la marca original. La marca «restante» mantiene el número de marca de la Unión Europea de la marca «original» mientras que la «nueva» marca tiene un nuevo número de marca de la Unión Europea.

La cesión no puede afectar al carácter unitario de la marca de la Unión Europea, por lo tanto, una MUE no puede ser cedida «parcialmente» en **algunos** territorios.

Si hay dudas acerca del carácter parcial o no de la cesión, la Oficina informará al solicitante del registro de la cesión y le invitará a hacer las aclaraciones pertinentes.

Puede haber también cesión parcial cuando la solicitud de registro de la cesión se refiere a más de una marca de la Unión Europea. Se aplicarán las reglas indicadas a continuación a todas las MUE incluidas en la solicitud.

5.1 Reglas para la distribución de las listas de productos y servicios

Artículos [33](#) y [49](#) del RMUE

[Artículo 14, apartado 1, del REMUE](#)

Comunicación n.º [1/2016](#) del Presidente de la Oficina de 8 de febrero de 2016

En la solicitud de registro de una cesión parcial deben indicarse los productos y servicios a los que se refiere (la lista de productos y servicios correspondientes al «nuevo» registro). Los productos y servicios se distribuirán entre la MUE original y la nueva, de modo que no se superpongan. Las dos especificaciones reunidas no pueden resultar más amplias que la especificación original.

Por tanto, las indicaciones han de ser claras, precisas e inequívocas. Por ejemplo, si se trata de una MUE referida a productos y servicios de varias clases y la «división» entre el registro nuevo y el original se hace por clases completas, bastará con indicar las clases correspondientes al registro nuevo o restante.

Si la solicitud de registro de una cesión parcial comprende productos y servicios ya explícitamente mencionados en la lista original, la Oficina retendrá, automáticamente, los productos y servicios no mencionados en la solicitud de registro de la cesión parcial en la MUE original. Por ejemplo: si la lista original comprende los productos A, B y C, y la solicitud se refiere a los productos C, la Oficina mantendrá los productos A y B en el registro restante y creará otro nuevo para los productos C.

Para más información sobre el alcance de la lista de productos y servicios, y sobre la práctica de la Oficina en lo que se refiere a la interpretación de las indicaciones generales de los títulos de clase de la Clasificación de Niza, véanse las [Directrices, Parte B, Examen, Sección 3, Clasificación, la Comunicación N.º 1/2016 del Presidente de la Oficina, de 8 de febrero de 2016](#), relativa a la aplicación del [artículo 28 del RMUE](#) (actualmente, [artículo 33 del RMUE](#)) y su [anexo](#).

En todos los casos, se recomienda encarecidamente presentar una lista clara y precisa de los productos y servicios que se cederán junto con una lista clara y precisa de los productos y servicios que permanecen en el registro original. Además, debe aclararse la lista original. Por ejemplo, si la lista original se refería a *bebidas alcohólicas* y la cesión se refiere a *whisky* y *ginebra*, la lista original deberá modificarse para limitarla a las *bebidas alcohólicas, excepto whisky y ginebra*.

5.2 Objeción

[Artículo 20, apartado 7, del RMUE](#)

Si la solicitud de registro de una cesión parcial no se ajusta a las reglas anteriormente explicadas, la Oficina invitará al solicitante a subsanar las irregularidades. Si no se subsanan, la Oficina rechazará la solicitud de registro de una cesión parcial. La parte afectada podrá interponer recurso contra la resolución.

5.3 Creación de una nueva MUE

[Artículo 20, apartado 6, letra c\), del RMUE](#)

[Artículo 14, apartado 2, del REMUE](#)

Una cesión parcial da lugar a la creación de una nueva MUE. Para esta nueva MUE, la Oficina creará un expediente separado, que consistirá en una copia completa del expediente electrónico de la MUE original, la solicitud de registro de la cesión y toda la correspondencia relativa a la solicitud de registro de la cesión parcial. Se asignará un nuevo número de expediente a esta nueva MUE. Esta tendrá la misma fecha de presentación y, en su caso, de prioridad, que la MUE original.

Con respecto a la MUE original, la Oficina incluirá en su expediente una copia de la solicitud de registro de la cesión, que no incluirá normalmente copias de la correspondencia posterior relativa a dicha solicitud de cesión.

6 Cesión en el curso de otros procedimientos y cuestiones relativas a las tasas

[Artículo 20, apartados 11 y 12, del RMUE](#)

Artículo 28, letras b) y c), del RDC

Sin perjuicio del derecho a actuar desde el momento en que la Oficina reciba la solicitud de inscripción de la cesión cuando se hayan establecidos plazos, el nuevo titular se convertirá, automáticamente, en parte de cualquier procedimiento relativo a la marca en cuestión desde el momento de la inscripción de la cesión.

La presentación de la solicitud de registro de la cesión no tiene efectos sobre los plazos ya en curso o establecidos por la Oficina, incluidos los relativos al pago de tasas. No se establecerán nuevos plazos para el pago. El nuevo titular adquiere la obligación de pagar todas las tasas devengadas a partir de la fecha de inscripción de la cesión.

Por lo tanto, es importante que, durante el período entre la presentación de la solicitud de registro de la cesión y la confirmación de la Oficina de su inscripción efectiva en el Registro de Marcas de la Unión Europea o en el expediente, el titular original y el nuevo titular colaboren activamente en la comunicación mutua de los plazos y la correspondencia recibida durante los procedimientos *inter partes*.

6.1 Cuestiones específicas relativas a las cesiones parciales

[Artículo 20, apartado 10, del RMUE](#)

En caso de cesión parcial, la nueva MUE estará en la misma fase procedimental que la MUE original (restante). Todo plazo pendiente con respecto a la MUE original se considerará pendiente tanto para esta como para la nueva. Tras la inscripción de la cesión, la Oficina tramitará cada MUE con carácter independiente y las resolverá por separado.

Si la MUE está sujeta al pago de tasas y estas han sido abonadas por el titular original, el nuevo titular no estará obligado a pagar recargo alguno por la nueva MUE. La fecha aplicable será la de inscripción de la cesión en el Registro de Marcas de la Unión Europea. Por tanto, si la tasa correspondiente a la MUE original se paga tras la presentación de la solicitud de registro de la cesión pero antes de que se realice dicho registro, no habrá que pagar recargo alguno.

Artículos [31, apartado 2](#), y [artículo 41, apartado 5](#), del RMUE

[Anexo I A, apartados 3 y 4](#), y [anexo I A, apartados 7 y 8, del RMUE](#)

Si la cesión parcial comprende una solicitud de MUE y no se han pagado aún total o parcialmente las tasas por clase, la Oficina procederá a registrar la cesión en el expediente de la solicitud de MUE restante y a crear una nueva solicitud de MUE según lo anteriormente descrito.

Si se deben abonar tasas por clase adicionales por una solicitud de MUE, el examinador tramitará el caso, tras la creación de una nueva solicitud de MUE, del modo siguiente.

Si se hubieran pagado tasas por clase adicionales antes del registro de la cesión pero no se debieran tales tasas por la solicitud de MUE restante, no se reembolsarán las cantidades pagadas porque se abonaron correctamente en el momento del pago.

En los demás casos, el examinador tramitará por separado la solicitud de MUE restante y la nueva, sin exigir el pago de una nueva tasa de base por la nueva solicitud de MUE. Las tasas por clase correspondientes a la solicitud restante y a la nueva se determinarán con arreglo a la situación tras la inscripción de la cesión. Por ejemplo, si la solicitud original de MUE se refería a siete clases y la restante solo a una clase, mientras que la nueva se refiere a seis, no tendrá que pagar ninguna tasa por clase adicional por la solicitud restante, pero sí las tasas por clase adicional correspondiente

por la nueva solicitud. Si la cesión afecta únicamente a algunos de los productos y servicios de una clase particular y no a otros, entonces las tasas de dicha clase deberán abonarse tanto por la solicitud de MUE restante como por la nueva solicitud. Si la Oficina ha señalado ya un plazo para el pago de la tasa por clase y este aún no ha expirado, el plazo se cancelará para permitir esta determinación en función de la situación tras la inscripción de la cesión.

[Artículo 53, apartados 1, 3 a 5, 7 y 8, del RMUE](#)

Si la solicitud de registro de una cesión parcial se refiere a un registro de MUE cuya renovación debe solicitarse, es decir, si se presenta dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro original y hasta seis meses después de la misma, la Oficina procederá a registrar la cesión y tramitará dicha renovación y sus correspondientes tasas del modo siguiente.

Si no se ha presentado la solicitud de renovación y no se han pagado las tasas antes del registro de la cesión, se aplican las disposiciones generales, incluidas las relativas al pago de tasas, tanto al registro de MUE restante como al nuevo (solicitudes separadas, pago separado de tasas, en su caso).

Si se ha presentado la solicitud de renovación antes de la inscripción de la cesión, tal solicitud será también válida para la nueva MUE. No obstante, aunque el titular original sigue siendo parte en el procedimiento de renovación del registro de MUE restante, el nuevo titular se convierte, automáticamente, en parte del procedimiento de renovación del nuevo registro.

Si se ha presentado una solicitud de renovación pero no se han pagado las correspondientes tasas antes de la inscripción de la cesión, las tasas que deben pagarse se determinarán con arreglo a la situación existente tras dicha inscripción. Esto significa que tanto el titular del registro de MUE restante como el del nuevo registro han de pagar la tasa de base de renovación y todas las tasas por clase.

Si se ha presentado una solicitud de renovación antes de la inscripción de la cesión y se han pagado antes de esa fecha todas las tasas de renovación correspondientes, no habrá que pagar tasas adicionales de renovación tras la citada inscripción. No habrá reembolso alguno por razón de cualesquiera tasas por clase ya abonadas.

6.2 Cesión y procedimiento *inter partes*

Si se presenta una solicitud de registro de una cesión durante un procedimiento *inter partes*, pueden plantearse diferentes situaciones. Para las MUE anteriores en que esté basada la oposición/anulación, el nuevo titular solo podrá ser parte del procedimiento (o presentar observaciones) una vez que la Oficina haya recibido la solicitud de registro de la cesión. El principio básico consiste en que el nuevo titular se subroga en la posición del titular original en el procedimiento. La práctica de la Oficina en relación

con las cesiones en el procedimiento de oposición se describe en las [Directrices, Parte C, Oposición, Sección 1, Procedimiento de oposición, punto 7.5](#).

7 Inscripción, notificación y publicación

7.1 Publicación e inscripción en el Registro

[Artículo 20, apartados 4 y 9; artículo 44, y artículo 111, apartado 3, letra g\), del RMUE](#)

Artículo 28, letra a), y artículo 49 del RDC

Artículo 23, apartado 7, y artículo 70, apartado 3, letra i), del REDC

La Oficina inscribirá la cesión en el Registro de Marcas de la Unión Europea y la publicará en el Boletín de Marcas de la Unión Europea. La inscripción se publicará una vez que se haya publicado la solicitud de MUE con arreglo al [artículo 44 del RMUE](#).

La inscripción en el Registro de Marcas de la Unión Europea mencionará los siguientes datos:

- la fecha de inscripción de la cesión;
- el nombre y la dirección del nuevo titular;
- el nombre y la dirección del representante del nuevo titular, si lo hay.

En caso de cesión parcial, la inscripción contendrá asimismo:

- el número de la inscripción original y de la nueva inscripción;
- la lista de productos y servicios restantes en la inscripción original; y
- la lista de productos y servicios de la nueva inscripción.

7.2 Notificación

La Oficina informará al solicitante el registro de la cesión.

Si la solicitud de registro de la cesión fue presentada por el cesionario, la Oficina también informará al titular de la MUE sobre el registro de la cesión.

8 Cesiones de dibujos y modelos comunitarios registrados

Artículo 1, apartado 3; artículos 27; 28; 33; y 34; y artículo 107, apartado 2, letra f), del RDC

Artículo 23; artículo 61, apartado 2; artículo 68, apartado 1, letra c); y artículo 69, apartado 2, letra i), del REDC

Anexos n.º 16 y 17 del RTDC

Las disposiciones jurídicas contempladas en el RDC, el REDC y el RTDC en relación con las cesiones corresponden a las disposiciones respectivas del RMUE, del RDMUE y del REMUE.

Por consiguiente, tanto los principios jurídicos como el procedimiento para el registro de cesiones de marcas se aplican, por analogía, a los DMC, salvo los siguientes procedimientos específicos.

8.1 Derecho basado en el uso anterior de un DMC

Artículo 22, apartado 4, del RDC

El derecho basado en el uso anterior de un DMC solo podrá transmitirse si el tercero, que es titular del derecho antes de la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de DMC, es una empresa, junto con la parte de esa empresa en el marco de la cual se haya efectuado el uso o se hayan realizado los preparativos.

8.2 Tasas

Anexos n.º 16 y 17 del RTDC

Debe abonarse una tasa de 200 EUR por cada dibujo o modelo cuya cesión vaya a registrarse, y no por cada solicitud múltiple. Lo mismo puede decirse de la tasa máxima de 1 000 EUR si se presentan varias solicitudes de registro de cesiones.

9 Cesiones de marcas internacionales

El Sistema de Madrid prevé la inscripción del «cambio de titularidad» de un registro internacional.

Todas las solicitudes de registro de un cambio de titularidad deberán presentarse mediante el formulario MM5:

- directamente ante la Oficina Internacional por parte del titular inscrito, o bien
- a través de la oficina de la parte contratante del titular inscrito o la oficina de una parte contratante respecto a la cual se concede la cesión, o bien
- a través de la oficina de la parte contratante del nuevo titular (cesionario).

El nuevo titular no podrá presentar la petición de inscripción de una cesión directamente en la Oficina Internacional. **No** podrá utilizarse el propio formulario de solicitud de la Oficina.

La información detallada sobre los cambios de titularidad puede encontrarse en los apartados B.II.60.01- 67.02 de la Guía para el Registro Internacional de Marcas según el Arreglo de Madrid y el Protocolo de Madrid (www.wipo.int/madrid/es/guide/). Véase también las [Directrices, Parte M, Marcas internacionales](http://www.wipo.int/madrid/es/guide/). <http://www.wipo.int/madrid/es/guide/>

DIRECTRICES RELATIVAS AL EXAMEN

***OFICINA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE
LA UNIÓN EUROPEA
(EUIPO)***

Parte E

Operaciones de registro

***Sección 3 La marca de la Unión Europea y el
dibujo o***

***modelo comunitario como objetos de
propiedad***

***Capítulo 2 Licencias, derechos reales,
ejecuciones forzosas, procedimientos de
insolvencia, procedimientos de
reivindicación de titularidad o***

procedimientos similares

Índice

1 Introducción.....	1629
1.1 Definición de contratos de licencia.....	1629
1.2 Definición de derechos reales.....	1630
1.3 Definición de ejecución forzosa.....	1630
1.4 Definición de procedimiento de insolvencia o similar.....	1630
1.5 Legislación aplicable.....	1631
1.6 Ventajas del registro.....	1632
2 Requisitos para solicitar el registro de una licencia, derecho real, ejecución forzosa y procedimiento de insolvencia.....	1634
2.1 Formulario de solicitud.....	1634
2.2 Lenguas.....	1635
2.3 Tasas.....	1635
2.4 Partes del procedimiento.....	1636
2.4.1 Solicitantes.....	1636
2.4.2 Indicaciones obligatorias respecto a la marca de la Unión Europea y el licenciario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial.....	1637
2.4.3 Firmas.....	1638
2.4.4 Representación.....	1638
2.4.5 Prueba.....	1638
2.4.6 Traducción de la prueba.....	1638
2.5 Examen de la solicitud de registro.....	1639
2.5.1 Tasas.....	1639
2.5.2 Examen de los requisitos formales obligatorios.....	1639
3 Procedimiento de cancelación o modificación del registro.....	1640
3.1 Competencia, lenguas, presentación de la solicitud.....	1641
3.2 Solicitante de una cancelación o modificación.....	1641
3.2.1 Licencias.....	1642
3.2.2 Derechos reales.....	1643
3.2.3 Ejecuciones forzosas.....	1644
3.2.4 Procedimientos de insolvencia.....	1644
3.3 Contenido de la solicitud.....	1644
3.4 Tasas.....	1645
3.4.1 Cancelación.....	1645
3.4.2 Modificación.....	1645
3.5 Examen de la solicitud de cancelación o modificación.....	1646

3.5.1 Tasas.....	1646
3.5.2 Examen de la Oficina.....	1646
3.6 Registro y publicación.....	1647
4 Licencias: disposiciones especiales.....	1647
4.1 Requisitos relativos a las pruebas.....	1647
4.1.1 Solicitud formulada únicamente por el titular de la MUE.....	1647
4.1.2 Solicitud presentada conjuntamente por el titular de la MUE y el licenciatario.....	1648
4.1.3 Solicitud formulada únicamente por el licenciatario.....	1648
4.1.4 Pruebas de la licencia.....	1648
4.2 Información opcional en la solicitud.....	1649
4.3 Examen de las formalidades específicas (licencias).....	1650
4.4 Examen de los elementos opcionales (licencias).....	1650
4.5 Procedimiento de registro y publicaciones (licencias).....	1651
4.6 Cesión de una licencia.....	1652
4.6.1 Disposición relativa a la cesión de una licencia.....	1652
4.6.2 Normas aplicables.....	1653
5 Derechos reales — disposiciones especiales.....	1653
5.1 Requisitos relativos a las pruebas.....	1653
5.1.1 Solicitud formulada únicamente por el titular de la MUE.....	1653
5.1.2 Solicitud presentada conjuntamente por el titular de la MUE y el acreedor prendario.....	1654
5.1.3 Solicitud presentada únicamente por el acreedor prendario.....	1654
5.1.4 Pruebas del derecho real.....	1654
5.2 Examen de los requisitos formales específicos (derechos reales).....	1655
5.3 Procedimiento de registro y publicaciones (derechos reales).....	1656
5.4 Cesión de un derecho real.....	1656
5.4.1 Disposición relativa a la cesión de un derecho real.....	1656
5.4.2 Normas aplicables.....	1656
6 Ejecuciones forzosas — disposiciones especiales.....	1657
6.1 Requisitos relativos a las pruebas.....	1657
6.1.1 Solicitud formulada únicamente por el titular de la MUE.....	1657
6.1.2 Solicitud presentada por el beneficiario.....	1657
6.1.3 Pruebas de la ejecución forzosa.....	1657
6.2 Procedimientos de registro y publicaciones (ejecución forzosa).....	1658
7 Procedimientos de insolvencia — disposiciones especiales.....	1658
7.1 Requisitos relativos a las pruebas.....	1658
7.2 Procedimientos de registro y publicaciones (procedimiento de insolvencia).....	1659

8 Procedimientos relativos a dibujos y modelos comunitarios registrados.....	1659
8.1 Solicitudes múltiples de DMC.....	1660
8.2 Procedimiento de reivindicación de titularidad de un DMC.....	1660
8.2.1 Requisitos para solicitar el registro de inscripciones relativas a procedimientos de reivindicación de titularidad.....	1661
8.2.2 Requisitos relativos a las pruebas.....	1662
9 Procedimientos relativos a marcas internacionales.....	1662
9.1 Inscripción de licencias.....	1662
9.2 Inscripción de derechos reales, ejecuciones forzosas o procedimientos de insolvencia.....	1663

1 Introducción

Artículos [19 a 29](#) del RMUE

Artículos 27 a 34 del RDC

Artículos 23 a 26 del REDC

[Reglamento \(UE\) 2015/848](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia

Decisión n.º [EX-21-4](#) del director ejecutivo de la Oficina, de 30 de marzo de 2021, relativa al Registro de marcas de la Unión Europea, el Registro de dibujos y modelos comunitarios, la base de datos de procedimientos ante la Oficina y la base de datos de jurisprudencia.

Tanto las marcas de la Unión Europea registradas (MUE) como las solicitudes de MUE podrán ser objeto de contratos de licencia (licencias), derechos reales o ejecuciones forzosas o verse afectadas por procedimientos de insolvencia o similares. Salvo disposición contraria, la práctica aplicable a las MUE se aplica también a las solicitudes de MUE.

Tanto los dibujos y modelos comunitarios registrados (DMC) como las solicitudes de DMC podrán ser objeto de licencias, derechos reales o ejecuciones forzosas o verse afectados por procedimientos de insolvencia o similares.

Las disposiciones contenidas en el RDC y el REDC que regulan las licencias de dibujos y modelos, los derechos reales sobre dibujos y modelos, las ejecuciones forzosas relativas a dibujos y modelos y los procedimientos de insolvencia y similares relativos a dibujos y modelos son prácticamente idénticas a las disposiciones correspondientes del RMUE y del REMUE. En consecuencia, la exposición que figura a continuación se aplicará *mutatis mutandis* a los DMC. **En el punto 8 infra, se indican las excepciones y disposiciones específicas a los dibujos y modelos comunitarios.** Los procedimientos específicos inherentes a las marcas internacionales se detallan en [el punto 9](#) infra.

Esta sección de las Directrices trata de los procedimientos de registro, anulación o modificación de licencias, derechos reales, ejecuciones forzosas y procedimientos de insolvencia o procedimientos similares.

1.1 Definición de contratos de licencia

Una licencia de marca es un contrato en virtud del cual el titular de una marca (el cesionario) autoriza a un tercero (el licenciataria) el uso de la marca en el tráfico económico, al tiempo que conserva su titularidad, conforme a las modalidades y condiciones estipuladas en el contrato.

Una licencia remite a aquella situación en la que los derechos del licenciatario de usar la MUE derivan de una relación contractual con el titular. La mera tolerancia o consentimiento unilateral del titular de la marca al uso de la misma por parte de un tercero no constituye una licencia.

1.2 Definición de derechos reales

Un «derecho real» es un derecho de propiedad limitado que corresponde a un derecho absoluto. Los derechos reales se refieren a una acción legal dirigida a la propiedad, no a una persona concreta, que brinda al titular del derecho la oportunidad de recuperar, poseer o disfrutar de un objeto específico. Estos derechos pueden aplicarse a marcas, dibujos o modelos. Pueden consistir, por ejemplo, en derechos de uso, usufructo o prenda. Los derechos reales, *in rem*, difieren de los personales, *in personam*, que se refieren a una persona concreta.

Los derechos reales más comunes en el caso de marcas, dibujos o modelos son las prendas o las garantías. Estas garantizan la devolución de una deuda del titular de la marca o del dibujo o modelo (esto es, el deudor) de manera que, si este no puede saldar la deuda, el acreedor (es decir, el titular de la prenda o garantía) pueda obtener el pago de aquella a través, por ejemplo, de la venta de la marca o del dibujo o modelo.

Existen dos tipos de derechos reales que el solicitante puede pedir que se inscriban en el Registro de MUE:

- derechos reales que sirven como garantía (prenda, carga, etc.);
- derechos reales que no sirven como garantía (usufructo).

1.3 Definición de ejecución forzosa

Una ejecución forzosa es el acto en virtud del cual un agente judicial se incauta de las propiedades de un deudor tras una sentencia de posesión obtenida por un demandante en un juzgado. De este modo, el acreedor podrá recuperar la deuda que reclama respecto a la totalidad de los bienes del deudor, incluidos sus derechos sobre marcas.

1.4 Definición de procedimiento de insolvencia o similar

A efectos de las presentes Directrices, se entiende por «procedimiento de insolvencia» el procedimiento colectivo que conlleva el desapoderamiento parcial o total de un deudor y el nombramiento de un síndico. Pueden incluir la liquidación por parte de un tribunal o bajo su supervisión, la liquidación voluntaria de los acreedores (con confirmación por parte del tribunal), la administración, los acuerdos voluntarios en virtud de la legislación en materia de insolvencia y la quiebra. Por «administrador judicial» se entiende cualquier persona física o jurídica cuya función consista en

administrar o liquidar los activos de los que se haya desposeído al deudor, o supervisar la administración de los asuntos de este, y pueden ser liquidadores, supervisores de convenios voluntarios, administradores, administradores judiciales y concursales. Se entiende por «órgano jurisdiccional» el órgano judicial o cualquier otro órgano competente de un Estado miembro facultado para incoar un procedimiento de insolvencia o para adoptar decisiones en el curso de dicho procedimiento. Se entiende por «sentencia», en relación con la incoación de un procedimiento de insolvencia o el nombramiento de un síndico, la resolución de cualquier tribunal facultado para incoar dicho procedimiento o designar un síndico (para más información sobre la terminología en otros territorios, véase el [Reglamento \(UE\) 2015/848](#) sobre procedimientos de insolvencia).

1.5 Legislación aplicable

[Artículo 19 del RMUE](#)

Artículo 27 del RDC

El RMUE no establece disposiciones exhaustivas y unificadas aplicables a las **licencias, derechos reales o ejecuciones forzosas** de marcas de la Unión Europea o solicitudes de marcas de la Unión Europea. El [artículo 19 del RMUE](#) más bien hace referencia a la legislación de un Estado miembro en relación con la adquisición, la validez y los efectos de la MUE como objeto de propiedad y en relación con el procedimiento de ejecución forzosa. A este fin, una licencia, un derecho real o una ejecución forzosa de una marca de la Unión Europea se asimila, en su totalidad y para el conjunto del territorio de la Unión Europea, a una licencia, un derecho real o una ejecución forzosa de una marca registrada en el Estado miembro en el que el titular de la MUE tenga su sede o su domicilio. Si el titular no tuviese su sede o domicilio en un Estado miembro, la licencia, derecho real o ejecución forzosa de la MUE se asimilará a una licencia, derecho real o ejecución forzosa de una marca registrada en el Estado miembro en el que dicho titular cuenta con un establecimiento. Si el titular no tuviera un establecimiento en un Estado miembro, la licencia, derecho real o ejecución forzosa de la MUE se asimilará a una licencia, derecho real o ejecución forzosa de una marca registrada en España (Estado miembro en el que la Oficina tiene su sede).

Esto solo es aplicable, sin embargo, en la medida en que los artículos [20 a 28](#) del RMUE no prevean disposiciones en contrario.

El [artículo 19 del RMUE](#) se limita a los efectos de una licencia o *derecho real* como objeto de propiedad y no se extiende al derecho contractual. El [artículo 19 del RMUE](#) no estipula la legislación aplicable ni la validez de un contrato de licencia o contrato de *derecho real*, lo que significa que el RMUE no afecta a la libertad de las partes contratantes de someter la licencia o el *derecho real* a una legislación nacional concreta.

[Artículo 21, apartado 1, del RMUE](#)

Artículo 31, apartado 1 del REDC

[Artículo 3, apartado 1, del Reglamento \(UE\) 2015/848](#) sobre procedimientos de insolvencia

Además, en las presentes Directrices se explica el procedimiento ante la Oficina para el registro de la apertura, la modificación o el cierre de **procedimientos de insolvencia o similares**. De conformidad con el [artículo 19 del RMUE](#), el resto de disposiciones son objeto de la legislación nacional. Asimismo, el [Reglamento \(UE\) 2015/848](#) sobre procedimientos de insolvencia regula las disposiciones relativas a la jurisdicción, el reconocimiento y la legislación aplicable en el ámbito de los procedimientos de insolvencia.

En los Reglamentos se establece, específicamente, que el único procedimiento de insolvencia en el que podrá ser incluida una MUE será aquel que haya sido abierto en el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el centro de intereses principales del deudor. La única excepción que se contempla es aquella situación en la que el deudor sea una compañía de seguros o una entidad de crédito, en cuyo caso, el único procedimiento de insolvencia en el que podrá ser incluida una MUE será el abierto en el Estado miembro en el que hayan sido autorizadas dichas compañías o entidades. El «centro de intereses principales» deberá corresponder al lugar en el que el deudor lleve a cabo la administración de sus intereses de manera regular y, por tanto, sea comprobable por terceros (para obtener más información sobre el «centro de intereses principales», véase el [artículo 3, apartado 1, del Reglamento \(UE\) 2015/848](#) del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia).

1.6 Ventajas del registro

[Artículo 27](#) y [artículo 57, apartado 3, del RMUE](#)

Artículo 33 y artículo 51, apartado 4, del RDC

Artículo 27, apartado 2, del REDC

La inscripción en el registro de MUE de un contrato de licencia, derecho real o ejecución forzosa, o la apertura, modificación y cierre de un procedimiento de insolvencia no es obligatoria. Ahora bien, dicho registro presenta ciertas ventajas.

1. Habida cuenta de lo dispuesto en el [artículo 27, apartados 1 y 3, del RMUE](#), cuando terceras partes hubieran podido adquirir derechos sobre la marca o haber inscrito en el Registro de MUE derechos sobre la marca que fuesen incompatibles con la **licencia, derecho real o ejecución forzosa registrada**, el licenciatario, acreedor prendario o beneficiario, respectivamente, podrá prevalecerse de los derechos conferidos por dicha licencia, *derecho real* o ejecución forzosa únicamente:

- si se hubiera inscrito en el Registro de MUE;
○
○ si los derechos hubiesen sido adquiridos por una tercera parte con posterioridad a la fecha de cualquier acto jurídico mencionado en los artículos [20](#), [22](#), [23](#), [25](#) y [26](#) del RMUE (una cesión, un *derecho real*, una ejecución forzosa, o una licencia anterior) teniendo conocimiento de la existencia de la licencia, el *derecho real* o la ejecución forzosa.

A la luz del [artículo 27, apartado 4, del RMUE](#), frente a terceros que pudieran haber adquirido derechos sobre la marca, o que hayan inscrito en el Registro de MUE tales derechos que son incompatibles con la **insolvencia registrada**, los efectos se registrarán por la legislación del Estado miembro en el que se incoen inicialmente tales procedimientos, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional o en los convenios aplicables en este ámbito.

2. En el caso de que **una licencia o un derecho real** sobre una marca de la Unión Europea esté inscrita en el Registro de MUE, la renuncia total o parcial a dicha marca por parte de su titular no se considerará inscrita en dicho Registro de MUE salvo que el titular justifique haber informado al licenciatario o acreedor prendario, respectivamente, sobre su intención de renunciar.

Por consiguiente, el titular de una licencia o el acreedor prendario de un derecho real que se haya registrado tiene derecho a ser informado con antelación por el titular de la marca sobre su intención de renunciar a la misma.

Cuando se inscriba **un procedimiento de insolvencia o una ejecución forzosa** contra una MUE en el Registro de MUE, el titular perderá su derecho a actuar y, por tanto, no podrá efectuar ninguna acción ante la Oficina (como las de retirada, renuncia, cesión, actuación en procedimientos *inter partes*, etc.).

3. Cuando se inscriba una licencia, **un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia** relativo o contrario a una MUE en el Registro de MUE, la Oficina notificará al licenciatario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial, respectivamente, con al menos seis meses de antelación a la fecha de expiración de dicha inscripción en el Registro, que el registro está próximo a su expiración.
4. La inscripción en el Registro de las **licencias, derechos reales, ejecuciones forzosas y procedimientos de insolvencia** (y su modificación o anulación, en su caso) son importantes para mantener la veracidad del Registro de MUE, especialmente, en el caso de los procedimientos *inter partes*.

Sin embargo:

1. Cuando una parte en un procedimiento ante la Oficina deba aportar la prueba del uso de una MUE, si un licenciatario hubiera ejercido dicho uso, no será necesario haber inscrito la **licencia** en el Registro de MUE para que dicho uso sea considerado como hecho con el consentimiento del titular, conforme al [artículo 18, apartado 2, del RMUE](#).
2. El registro no constituye una condición para considerar que el uso de una MUE por parte de un acreedor prendario con arreglo a las cláusulas del contrato de **derecho**

real se ha hecho con el consentimiento del titular, según se dispone en el [artículo 18, apartado 2, del RMUE](#).

3. La Oficina recomienda encarecidamente a los administradores judiciales que informen debidamente a la Oficina de la retirada, la renuncia o la transferencia de las MUE sujetas a **procedimientos de insolvencia** antes de la liquidación final.

2 Requisitos para solicitar el registro de una licencia, derecho real, ejecución forzosa y procedimiento de insolvencia

Artículo [22, apartado 2](#); [artículo 23, apartado 3](#); [artículo 24, apartado 3](#) ; [artículo 25, apartado 5](#); [artículo 26](#) ; y [artículo 111, apartado 3, del RMUE](#)

Artículo 29, apartado 2; artículo 30, apartado 3; artículo 31, apartado 3; y artículo 32, apartado 5, del RDC

Artículos 24 y 25 del REDC

La solicitud de registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia deberá cumplir las siguientes condiciones.

2.1 Formulario de solicitud

[Artículo 146, apartado 6, del RMUE](#)

[Artículo 65, apartado 1, letra f\), del RDMUE](#)

Artículo 68, apartado 1, letra d), y artículo 80 del REDC

Se recomienda, encarecidamente, presentar una solicitud de registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia en relación con una MUE por medios electrónicos a través del sitio web de la Oficina (*e-recordals*). Utilizar *e-recordals* ofrece ventajas, como la recepción automática de una confirmación electrónica inmediata de la solicitud y la posibilidad de usar el administrador para cumplimentar el formulario con rapidez para tantas MUE como sea necesario.

Artículos [20, apartado 8](#), y [artículo 26, apartado 1](#) , del RMUE

Artículo 23, apartado 6, y artículo 24, apartado 1, del REDC

Se podrá presentar una única solicitud de registro de una **licencia** para dos o más marcas de la Unión Europea, siempre que se trate del mismo titular inscrito y del mismo beneficiario y que los contratos tengan las mismas cláusulas, limitaciones y modalidades en todos los casos (véase [el punto 2.5](#) infra).

Se podrá presentar una única solicitud de registro de un **derecho real o de una ejecución forzosa** para dos o más marcas de la Unión Europea siempre que se trate del mismo titular inscrito y del mismo beneficiario.

2.2 Lenguas

[Artículo 146, apartado 6, letra a\), del RMUE](#)

Artículo 80, letra a), del REDC

Toda solicitud de registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia en relación con una solicitud de marca de la Unión Europea debe presentarse en la primera o la segunda lengua indicada en la solicitud de marca de la Unión Europea.

[Artículo 146, apartado 6, letra b\), del RMUE](#)

Artículo 80, letra c), del REDC

Toda solicitud de registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia en relación con una marca de la Unión Europea deberá presentarse en una de las cinco lenguas de la Oficina, a saber: español, alemán, inglés, francés o italiano.

No obstante, cuando la solicitud de registro de una licencia, un *derecho real*, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia se presente utilizando el impreso establecido por la Oficina de conformidad con el [artículo 65, apartado 1, letra f\), del RDMUE](#) y el artículo 68 del REDC, tal impreso podrá ser utilizado en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea, siempre que se cumplimente, por lo que a los elementos textuales se refiere, en una de las lenguas de la Oficina.

2.3 Tasas

[Artículo 26, apartado 2, y anexo I A, apartados 26 y 27, del RMUE](#)

Artículo 23, apartado 3, y artículo 24, apartado 1, del REDC

Anexo, apartado 18, del RTDC

No se considerará presentada la solicitud de registro de **una licencia, un derecho real o una ejecución forzosa** mientras no se haya abonado la tasa exigida. El importe de dicha tasa asciende a 200 EUR por cada marca de la Unión Europea para la que se solicite el registro.

No obstante, en caso de que se soliciten varias inscripciones de **licencias, derechos reales o ejecuciones forzosas** en una única solicitud, y siempre que el titular inscrito

y el licenciatario (y las cláusulas contractuales), el acreedor prendario o beneficiario sean idénticos en todos los casos, la tasa estará limitada a un máximo de 1 000 EUR.

Este importe máximo se aplicará, igualmente, cuando se presenten varias solicitudes de registro de **licencias, derechos reales o ejecuciones forzosas** simultáneamente, siempre que hubiesen podido ser objeto de una única solicitud y el titular registrado y el licenciatario, el acreedor prendario o beneficiario sean idénticos en todos los casos. Además, en caso de registro de **licencias o derechos reales**, las cláusulas contractuales deberán ser idénticas. Por ejemplo, no pueden presentarse, en una misma solicitud, una licencia exclusiva y una licencia no exclusiva, ni siquiera cuando se refieran a las mismas partes.

Una vez que se haya abonado la tasa correspondiente, no se reembolsará en caso de que la solicitud de registro sea desestimada o retirada.

No se aplican tasas por el registro de procedimientos de insolvencia o similares.

2.4 Partes del procedimiento

2.4.1 Solicitantes

[Artículo 22, apartado 2](#); [artículo 23, apartado 3](#); [artículo 25, apartado 5](#) y [artículo 117, apartado 1, del RMUE](#)

Artículo 29, apartado 2, artículo 30, apartado 3, y artículo 32, apartado 5, del RDC

Estarán autorizados para presentar la solicitud de registro de una **licencia**, de un **derecho real** o de una ejecución forzosa ante la Oficina:

1. el titular o los titulares de la MUE, o
2. el titular o los titulares de la MUE, conjuntamente con uno o varios licenciarios, acreedores prendarios o beneficiarios, o
3. uno o varios licenciarios, acreedores prendarios o beneficiarios.

En caso de recibir documentos relativos la existencia de tales derechos sobre una MUE o un dibujo y modelo comunitario procedentes de terceros o autoridades, como por ejemplo registros nacionales o tribunales nacionales, la Oficina remitirá los documentos al titular de la EUTM o del DMC con una notificación en la que se indique que dicho derecho puede inscribirse en el Registro de MUE o de DMC a petición del interesado y previo pago de las tasas correspondientes. Además, también se enviará la misma notificación al titular de los derechos (el acreedor prendario o el beneficiario), con fines únicamente informativos, siempre los datos de contacto que estén disponibles. El documento se incorporará a los expedientes relativos a la MUE o el DMC en cuestión.

[Artículo 24, apartado 3, del RMUE](#)

Artículo 31, apartado 3, del RDC

Estarán autorizados para presentar la solicitud de registro de un **procedimiento de insolvencia** ante la Oficina:

1. un Tribunal
2. las autoridades nacionales competentes, incluido el administrador judicial del procedimiento de insolvencia, o bien
3. cualquiera de las partes.

2.4.2 Indicaciones obligatorias respecto a la marca de la Unión Europea y el licenciatario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial

Artículos [24, apartado 2](#), y [artículo 26, apartado 1](#), del RMUE

[Artículo 2, apartado 1, letras b\) y e\), del REMUE](#)

[Artículo 13 del RDMUE](#)

Artículo 31 del RDC

Artículo 1, apartado 1, letras b) y e) y artículos 23 y 24, del REDC

La solicitud de registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia deberá contener la siguiente información:

1. El número de registro de la MUE en cuestión. Si la solicitud se refiere a varias MUE, deberán indicarse todos los números de registro.
Además, en el caso de los **procedimientos de insolvencia**, la Oficina registrará los **procedimientos de insolvencia** contra **todas** las MUE y los DMC vinculados al número de identificación del titular en la Oficina.
Si el titular es cotitular de una MUE o de un DMC, el **procedimiento de insolvencia** se aplicará a la parte correspondiente del cotitular.
2. El nombre, la dirección y la nacionalidad (únicamente para DMC) del licenciatario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial, así como el Estado en el que tenga su domicilio, sede o establecimiento. Sin embargo, si la Oficina ya le hubiera atribuido un número de identificación, bastará con indicar dicho número junto con el nombre.
3. Si el licenciatario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial designase a un representante, deberán indicarse el nombre y el número de identificación atribuidos por la Oficina. Si al representante no se le hubiera atribuido aún un número de identificación, deberá indicarse la dirección profesional.

2.4.3 Firmas

[Artículo 63, apartado 1, letra a\), del RDMUE](#)

Artículo 67, apartado 4, del REDC

Cuando en las comunicaciones electrónicas se exija el requisito de una firma, la indicación del nombre del remitente se considerará equivalente a la firma.

Serán de aplicación las normas generales relativas a la firmas (véanse [las Directrices, Parte A, Disposiciones generales, Sección 1, Medios de comunicación, Plazos](#)).

2.4.4 Representación

Artículos [119, apartado 2](#), y [artículo 120, apartado 1](#), del RMUE

Artículo 77, apartado 2, y artículo 78, apartado 1, del RDC

Se aplican las normas generales sobre representación (véanse las [Directrices, Parte A, Disposiciones generales, Sección 5, Partes en un procedimiento y representación profesional](#)).

2.4.5 Prueba

Artículos [55](#) y [64](#) del RDMUE

Las disposiciones especiales y los requisitos específicos que se aplican a las pruebas se detallan más adelante. Estos ofrecen detalles basados en el tipo de derecho registrado: [punto 4.1](#) para las licencias; [punto 5.1](#) para los derechos *reales*; [punto 6.1](#) para las ejecuciones forzosas; [punto 7.1](#) para los procedimientos de insolvencia.

2.4.6 Traducción de la prueba

[Artículo 146, apartado 6, del RMUE](#)

[Artículo 24 del REMUE](#)

Artículo 80 y artículo 81, apartado 2, del REDC

Las pruebas deberán presentarse:

1. en la lengua de la Oficina que se haya convertido en la lengua de procedimiento del registro de la licencia, derecho real (*in rem*), ejecución forzosa o procedimiento de insolvencia; véase el [punto 2.2](#); o
2. en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE distinta de la lengua de procedimiento; en ese caso, la Oficina podrá requerir una traducción del documento

a una lengua de la Oficina, que deberá presentarse en el plazo fijado por esta última: la Oficina fijará un plazo para la presentación de la traducción. Si la traducción no se aporta en dicho plazo, el documento no se tendrá en cuenta y se considerará que no ha sido presentado.

2.5 Examen de la solicitud de registro

2.5.1 Tasas

[Artículo 26, apartado 2, del RMUE](#)

Artículo 23, apartado 3, y artículo 24, apartado 1, del REDC

En caso de que no se haya recibido la tasa exigida, la Oficina comunicará al solicitante que la solicitud no se considera presentada por no haberse abonado dicha tasa. No obstante, podrá presentarse una nueva solicitud en cualquier momento, siempre que se abone la tasa correspondiente desde un principio.

No se aplican tasas por las solicitudes de registro de **procedimientos de insolvencia** o similares.

2.5.2 Examen de los requisitos formales obligatorios

[Artículo 24, apartado 1, del RMUE](#)

Artículo 31, apartado 1, del RDC

En el caso de los **procedimientos de insolvencia**, la Oficina comprobará que no existen otras inscripciones pendientes, y que no se han registrado ya otros procedimientos de insolvencia respecto al titular en cuestión.

[Artículo 26, apartado 4, del RMUE](#)

Artículo 24, apartado 3, del REDC

La Oficina comprobará si la solicitud de registro cumple con los requisitos formales a que se refiere [el punto 2.4](#) supra y con los requisitos específicos que se establecen infra, en función del tipo de derecho registrado (véanse [el punto 4.1](#) para las licencias, [el punto 5.1](#) para los *derechos reales*, [el punto 6.1](#) para las ejecuciones forzosas y [el punto 7.1](#) para los procedimientos de insolvencia).

[Artículo 26](#) y [artículo 120, apartado 1](#) , del RMUE

Artículo 78, apartado 1, del RDC

Artículo 24 del REDC

La Oficina comprobará si la solicitud de registro de la licencia, derecho real, ejecución forzosa o procedimiento de insolvencia, está debidamente firmada. Cuando la solicitud esté firmada por el representante del licenciataria, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial, la Oficina o, en el contexto de procedimientos *inter partes*, la otra parte en los procedimientos podrá exigir un poder. En este caso, si no se presenta ningún poder, el procedimiento continuará como si no se hubiera designado ningún representante.

En el momento en que la solicitud de registro de la **licencia, derecho real, procedimiento de insolvencia o ejecución forzosa** esté firmada por el representante del titular que ya ha sido designado representante para la MUE en cuestión, se habrán cumplido los requisitos relativos a las firmas y los poderes.

[Artículo 26, apartado 4, del RMUE](#)

Artículo 24, apartado 3, del REDC

La Oficina notificará por escrito al solicitante cualquier irregularidad detectada en la solicitud. Si no se subsanan las irregularidades en el plazo establecido en dicha comunicación, la Oficina denegará la solicitud de registro del derecho. La parte afectada podrá presentar recurso contra esta resolución.

En lo que respecta a otras formalidades específicas que se aplican únicamente a las **licencias** y a los **derechos reales**, véanse las disposiciones especiales infra ([puntos 4.3 y 4.4](#) para las licencias y [el punto 5.2](#) para los *derechos reales*).

3 Procedimiento de cancelación o modificación del registro

Artículos [29, apartado 1](#), y [artículo 117, apartado 1](#) , del RMUE

Artículo 26, apartado 1, del REDC

La inscripción de **una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia** se cancelará o modificará a instancia de una de las partes interesadas, es decir, el solicitante o el titular de la MUE, o el licenciataria, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial registrado. En los procedimientos de insolvencia puede ser, también, el tribunal o la autoridad nacional competente.

También, se podrá ceder el registro de **una licencia o derecho real** (véase [el punto 4.6](#) relativo a licencias y [el punto 5.4](#) relativo a derechos *reales*). En la solicitud deberá distinguirse claramente si se trata de una solicitud de modificación o de una solicitud de cesión.

La Oficina denegará la cancelación, cesión o modificación de una **licencia, sublicencia o derecho real** si la licencia o derecho real principal no se ha inscrito en el Registro de MUE.

3.1 Competencia, lenguas, presentación de la solicitud

[Artículo 29, apartados 3 y 6](#), y [artículo 162, del RMUE](#)

Artículo 104 del RDC

Artículo 26, apartados 3, 6 y 7, del REDC

Se aplicarán [los puntos 2.1 y 2.2](#) supra.

Se recomienda, encarecidamente, presentar una solicitud de cancelación o modificación de una licencia, derecho real, ejecución forzosa o procedimiento de insolvencia mediante los formularios oficiales disponibles en el sitio web de la Oficina. Las partes interesadas también podrán utilizar el formulario internacional Tipo n.º 1 de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, Petición de Modificación/Cancelación de la inscripción de una Licencia, la cual se puede encontrar en el anexo a la Recomendación conjunta relativa a las licencias de marcas, adoptada por la Asamblea de la Unión de Paris para la protección de la protección industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que puede descargarse en <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/marks/835/pub835.pdf>, o un formulario cuyo contenido y formato sean similares a este. <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/marks/835/pub835.pdf>

3.2 Solicitante de una cancelación o modificación

[Artículo 29, apartados 1 y 6](#), y [artículo 117, apartado 1, del RMUE](#)

Artículo 26, apartados 1, 4 y 6, del REDC

Podrán presentar la solicitud de cancelación o modificación del registro las mismas partes que pueden presentar solicitudes de registro (véase [el punto 2.4.1](#) supra).

3.2.1 Licencias

3.2.1.1 Cancelación de una licencia

En el caso de una solicitud conjunta presentada por el titular de la MUE y el licenciatario, o de una solicitud presentada por el licenciatario, no se requiere ninguna otra prueba para la cancelación de la licencia, ya que implica una declaración del licenciatario por la que consiente la cancelación del registro de la licencia. Cuando la solicitud de cancelación la presente el titular de la MUE, por sí solo, la solicitud deberá ir acompañada de pruebas que determinen que la licencia registrada ya no existe o de una declaración al efecto del licenciatario en el sentido de que consiente la cancelación.

Cuando el licenciatario registrado formule la solicitud de cancelación por sí solo, no se informará de ello al titular de la MUE.

Si el titular de la MUE denuncia un fraude por parte del licenciatario, deberá presentar una resolución firme de la autoridad competente al efecto. De hecho, no corresponde a la Oficina llevar a cabo una investigación en este sentido.

Cuando se haya solicitado simultáneamente el registro de varias licencias, se podrá cancelar una de tales licencias a título individual.

Las inscripciones en el Registro de MUE de licencias limitadas en el tiempo, esto es, de licencias temporales, no expira automáticamente sino que, en cambio, deben cancelarse del Registro de MUE.

3.2.1.2 Modificación de una licencia

En caso de una solicitud conjunta del titular de la MUE y del licenciatario, no será necesario aportar ninguna prueba adicional de la modificación de la licencia.

Si quien formula la solicitud es el titular de la marca de la Unión Europea, solo será necesario presentar una prueba de la modificación de la licencia en caso de que la modificación cuya inscripción en el Registro de MUE se solicita fuera de naturaleza tal que pudiese mermar los derechos del licenciatario registrado en virtud de la licencia. Este sería el caso, por ejemplo, si se cambiara el nombre del licenciatario, si una licencia exclusiva pasara a ser no exclusiva o si dicha licencia se limitase en lo referido a su ámbito territorial, en lo que respecta al período de tiempo para el que se concede, o a los productos o servicios a los que se aplica.

Si quien formula la solicitud es el licenciatario registrado, solo será necesario presentar una prueba de la modificación de la licencia cuando la modificación cuya inscripción en el Registro de MUE se solicita fuera de tal índole que ampliase los derechos del licenciatario registrado en virtud de la licencia. Tal sería el caso, por ejemplo, si se cambiara el nombre del licenciatario, si una licencia no exclusiva pasara a ser exclusiva, o si se cancelara total o parcialmente cualquier restricción inscrita relativa a la licencia por lo que respecta a su ámbito territorial, al periodo de tiempo para la que se concede o a los productos y servicios a los que se aplica.

Si fuera necesario aportar pruebas de la modificación de la licencia, bastará presentar cualquiera de los documentos citados en [el punto 4.1.4](#) infra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El acuerdo escrito deberá estar firmado por la otra parte en el contrato de licencia y deberá referirse al registro de la modificación de la licencia.
- En la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia deberá constar la licencia en su forma modificada.
- En la copia o extracto del contrato de licencia deberá constar la licencia en su forma modificada.

3.2.2 Derechos reales

3.2.2.1 Cancelación del registro de un derecho real

Si el titular de la MUE y el acreedor prendario presentan una solicitud conjunta o si la presenta únicamente el último, no será necesario aportar una prueba de la cancelación del registro del derecho real, ya que la propia solicitud conlleva la declaración de que el acreedor prendario consiente la cancelación del registro del derecho real. En caso de que la solicitud de cancelación la presente el titular de la MUE, aquélla deberá ir acompañada de pruebas que determinen que el derecho real registrado ya no existe o por una declaración del acreedor prendario en la que este autoriza la cancelación.

Cuando el acreedor prendario registrado presente la solicitud de cancelación por sí solo, no se informará de ello al titular de la MUE.

Cuando se haya solicitado simultáneamente el registro de varios derechos reales, será posible cancelar uno de tales registros de manera individual.

3.2.2.2 Modificación del registro de un derecho real

Si el titular de la MUE y el acreedor prendario presentan una solicitud conjunta, no será necesario aportar más pruebas de la modificación del registro del derecho real.

Si la solicitud la presenta el titular o bien el acreedor prendario registrado, será necesario aportar pruebas de la modificación del registro del derecho real.

Si es necesario aportar pruebas de la modificación del registro del *derecho real*, bastará con presentar cualquiera de los documentos citados en [el punto 5.1.4](#) infra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El acuerdo escrito deberá estar firmado por la otra parte del acuerdo relativo al derecho real y se relacionará con el registro de la modificación del derecho real solicitada;
- La solicitud de modificación o cancelación del registro de un derecho real deberá exponer el derecho en cuestión en su forma modificada;
- La copia o el extracto del acuerdo relativo al derecho real deberán exponer el derecho en cuestión en su forma modificada.

3.2.3 Ejecuciones forzosas

3.2.3.1 Cancelación del registro de una ejecución forzosa

La solicitud de cancelación del registro de una ejecución forzosa deberá ir acompañada de pruebas acreditativas de la extinción de la ejecución forzosa registrada. Entre tales documentos figurará la resolución firme de la autoridad competente.

3.2.3.2 Modificación del registro de una ejecución forzosa

El registro de una ejecución forzosa podrá modificarse previa presentación de la resolución firme de la autoridad competente que indique tal modificación.

3.2.4 Procedimientos de insolvencia

3.2.4.1 Cancelación del registro de una insolvencia

Las solicitudes de la cancelación del registro de procedimientos de insolvencia deberán acompañarse de los documentos acreditativos de la extinción de la insolvencia registrada. Entre tales documentos figurará la resolución definitiva de la autoridad competente.

3.2.4.2 Modificación del registro de una insolvencia

El registro de procedimientos de insolvencia podrá modificarse previa presentación de la resolución definitiva de la autoridad competente que indique tal modificación.

3.3 Contenido de la solicitud

[Artículo 29, apartado 1, del RMUE](#)

[Artículo 12 del REMUE](#)

Artículos 19 y 26 del REDC

Será aplicable el [punto 2.4](#) supra, excepto que no será necesario indicar los datos relativos al licenciatario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial, excepto en caso de una modificación del nombre del licenciatario, acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial registrado.

Será aplicable el [punto 4.2](#) infra si se solicitase una modificación del alcance de una **licencia**, por ejemplo, si una licencia pasara a ser una licencia temporal o si se modificara el ámbito geográfico de una licencia.

3.4 Tasas

3.4.1 Cancelación

[Artículo 29, apartado 3 del RMUE](#) [anexo I A, apartado 27, del RMUE](#)

Artículo 26, apartado 3, del REDC

Anexo, apartado 19, del RTDC

No se considerarán presentadas las solicitudes de registro de **licencias, derechos reales y ejecuciones forzosas** mientras no se haya abonado la tasa. El importe de dicha tasa asciende a 200 EUR por cada MUE para la que se solicite la cancelación.

No obstante, en caso de que se soliciten varias cancelaciones de licencias, derechos reales y ejecuciones forzosas en una única solicitud o al mismo tiempo, y siempre que el titular inscrito y el licenciario (y las cláusulas contractuales), el acreedor prendario o beneficiario sean idénticos en todos los casos, la tasa de cancelación no superará los 1 000 EUR.

Lo anterior será de aplicación con independencia de la manera en que se hayan presentado las solicitudes iniciales de registro de dichas licencias, derechos reales o ejecuciones forzosas. Es decir, aunque las solicitudes iniciales de registro de estos derechos fueran escalonadas en el tiempo y, por tanto, no pudieran beneficiarse de la tasa máxima de 1 000 EUR, igualmente podrán beneficiarse de la tasa máxima de 1 000 EUR si se solicita su cancelación en una única solicitud.

No se aplican tasas por las solicitudes de cancelación del registro de procedimientos de insolvencia.

3.4.2 Modificación

[Artículo 29, apartado 3, del RMUE](#)

Artículo 26, apartado 6, del REDC

La modificación del registro de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia no está sujeta a una tasa.

3.5 Examen de la solicitud de cancelación o modificación

3.5.1 Tasas

[Artículo 29, apartado 3, del RMUE](#)

Artículo 26, apartado 3, del REDC

En caso de que no se haya recibido la tasa exigida relativa a la solicitud de cancelación de **una licencia, un derecho real o una ejecución forzosa**, la Oficina notificará al solicitante que tal solicitud se considera no presentada.

Como se ha dicho anteriormente, no se aplican tasas por las solicitudes de cancelación del registro de procedimientos de insolvencia.

3.5.2 Examen de la Oficina

[Artículo 29, apartados 2 y 4, del RMUE](#)

Artículo 26, apartados 2 y 4, del REDC

Por lo que respecta a los elementos que deben figurar obligatoriamente en la solicitud, se aplicará el [punto 2.5.2](#) supra *mutatis mutandis*, incluido lo relativo a la prueba, en el grado en el que se exija dicha prueba. Además, se aplican formalidades específicas a las **licencias** (véase el [punto 4.3](#) infra), a los **derechos reales** (véase el [punto 5.2](#) infra), a las **ejecuciones forzosas** (véase el [punto 6.1](#) infra) y a los **procedimientos de insolvencia** (véase el [punto 7.1](#) infra).

La Oficina notificará cualquier irregularidad al solicitante de la cancelación o modificación, señalando un plazo límite de dos meses para subsanarla. Si no se subsanasen las irregularidades, la Oficina denegará la solicitud de cancelación o modificación.

[Artículo 29, apartados 1, 2, 4 y 5, artículo 111, apartado 6, y artículo 117, apartado 1, del RMUE](#)

Artículo 26, apartado 6, y artículo 69, apartado 6, del REDC

Será aplicable el [punto 4.4](#) infra en la medida en que la modificación de la **licencia** afecte a su naturaleza o a su limitación a parte de los productos y servicios comprendidos en la MUE.

El registro de la cancelación o modificación de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia se comunicará a todas las partes implicadas.

3.6 Registro y publicación

Artículos [111, apartado 3, letra s](#) , y [artículo 116, apartado 1, letra a](#)) del RMUE

Artículo 69, apartado 3, letra t), y artículo 70, apartado 2, del REDC

La creación, cancelación o modificación se inscribirá en el Registro de MUE y se publicará en el Boletín de MUE.

4 Licencias: disposiciones especiales

4.1 Requisitos relativos a las pruebas

[Artículo 19](#) y [artículo 26, apartado 1, del RMUE](#)

[Artículo 2, apartado 1, letra b\)](#) , y [artículo 13, apartado 3, letra a\)](#), del REMUE

Artículo 27 del RDC

Artículo 1, apartado 1, letra b); artículo 23, apartado 4; y artículo 24, apartado 1, del REDC

4.1.1 Solicitud formulada únicamente por el titular de la MUE

Cuando únicamente el titular de la MUE formule la solicitud de registro de una licencia, deberá figurar su firma. En caso de cotitularidad, todos los cotitulares deberán firmar o designar un representante común.

No será necesario aportar ninguna prueba de la licencia.

La Oficina informará al licenciatario sobre la inscripción de la licencia en el Registro de MUE.

El licenciatario podrá presentar una declaración en la Oficina oponiéndose al registro de la licencia. La Oficina no adoptará ninguna medida adicional en relación con dicha declaración, si bien inscribirá la licencia. Una vez registrada la licencia, todo licenciatario que no esté de acuerdo con el registro de la licencia podrá solicitar la cancelación o modificación de la licencia (véase el [punto 3](#) supra).

La Oficina no tendrá en cuenta el hecho de que las partes hayan convenido o no registrar una licencia en la Oficina, aunque hayan acordado un contrato de licencia. Todo litigio relativo a la licencia deberá ser resuelto por las partes interesadas de conformidad con la legislación nacional correspondiente ([artículo 19 del RMUE](#)).

4.1.2 Solicitud presentada conjuntamente por el titular de la MUE y el licenciatario

Cuando la solicitud de registro de una licencia la formulen conjuntamente el titular de la MUE y su licenciatario, deberán firmarla tanto el titular de la MUE como el licenciatario. En caso de cotitularidad, todos los cotitulares deberán firmar o designar un representante común.

En este caso, la firma de ambas partes constituirá una prueba de la licencia.

Si se detecta una irregularidad de forma en relación con la firma del licenciatario o el representante, se aceptará la solicitud en la medida en que también hubiera sido aceptable si hubiera sido presentada únicamente por el titular de la marca de la Unión Europea.

Lo mismo será válido en caso de irregularidad en relación con la firma o el representante del titular de la MUE, en la medida en que la solicitud sería aceptable de ser presentada únicamente por el licenciatario.

4.1.3 Solicitud formulada únicamente por el licenciatario

La solicitud de registro de una licencia también puede presentarla únicamente el licenciatario. En este caso, deberá llevar su firma, y se deberá aportar una prueba de la licencia.

4.1.4 Pruebas de la licencia

La solicitud de registro se admitirá como prueba suficiente de la licencia si va acompañada de cualquiera de los siguientes documentos.

- Una declaración firmada por el titular de la MUE o su representante en la que se exponga que el titular consiente el registro de la licencia.
De acuerdo con el [artículo 13, apartado 3, letra a\), del REMUE](#), se considerará igualmente prueba suficiente si la solicitud de registro de la licencia está firmada por ambas partes. Este caso ya se ha tratado en el [punto 4.1.2](#) supra.
- El acuerdo de licencia, o un extracto, en el que se indiquen las partes y la marca para la que se concede la licencia, acompañado de las firmas.
En muchos casos, las partes del contrato de licencia optarán por no revelar todos los detalles, que podrían incluir información confidencial sobre los derechos derivados de la licencia u otras condiciones de la licencia. En tales casos, bastará con que se presente únicamente una parte o un extracto del acuerdo relativo a la licencia, siempre que en él se identifique a las partes del acuerdo de licencia, se confirme el hecho de que la MUE en cuestión es objeto de una licencia y que contenga las firmas de ambas partes. Todos los demás elementos podrán omitirse u ocultarse.
- Una declaración de licencia no certificada que utilice el modelo de formulario internacional Tipo n.º 1 de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial,

Petición de Modificación/Cancelación de la inscripción de una Licencia. El formulario debe estar firmado tanto por el titular de la MUE, o su representante, como por el licenciatario, o su representante. Puede consultarse en <http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/marks/835/pub835.pdf>

No será necesario presentar ningún documento original. Los documentos originales formarán parte del expediente y, por lo tanto, no serán devueltos a la persona que los hubiera presentado. Bastará con simples fotocopias. No será necesario autenticar o legalizar el documento original o la fotocopia al menos que la Oficina tenga dudas razonables sobre su veracidad.

4.2 Información opcional en la solicitud

Artículos [25, apartado 1](#), y artículo [26, apartado 3](#), del RMUE

Artículo 32, apartado 1, del RDC

Artículo 25 del REDC

En función de la naturaleza de la licencia, la solicitud de registro de la licencia podrá incluir la solicitud de registro de la licencia junto con otras indicaciones, en concreto, las mencionadas bajo los puntos a) hasta e) que figuran a continuación. Estas indicaciones podrán formularse a título individual o en combinación, para una licencia (p. ej., una licencia exclusiva limitada en el tiempo) o para varias licencias (p. ej., una licencia exclusiva para «A» en lo que se refiere al Estado miembro «X» y otra para «B» con respecto al Estado miembro «Y»). La Oficina inscribirá estas indicaciones en el registro de MUE si en la propia solicitud de registro de la licencia se insta de manera expresa la inscripción de las mismas. A falta de esa indicación expresa, la Oficina no inscribirá en el registro de MUE ninguna de las indicaciones incluidas en el contrato de licencia que se presenten, por ejemplo, como medio de prueba de la licencia.

No obstante, si se solicita la inscripción en el Registro de una o más de estas indicaciones, deberá incluirse la siguiente información:

1. Cuando la solicitud de registro de una licencia se limite a una parte de los productos o servicios, deberán indicarse los productos o servicios para los que se haya concedido la licencia.
2. Cuando una solicitud de registro de una licencia tenga por objeto registrar la licencia como licencia limitada territorialmente, la solicitud deberá indicar para qué parte de la Unión Europea se ha concedido la licencia. La parte de la Unión Europea podrá consistir en uno o varios Estados miembros o varias regiones administrativas de un Estado miembro.
3. Cuando se pretenda obtener el registro de una licencia exclusiva, deberá realizarse una declaración en este sentido en la solicitud de registro.
4. Cuando se solicite el registro de una licencia concedida por un período de tiempo limitado, deberá indicarse la fecha de expiración de la licencia. También podrá indicarse la fecha de inicio de la licencia.

5. Cuando la licencia sea concedida por un licenciatario cuya licencia ya esté inscrita en el Registro de MUE, la solicitud de registro podrá indicar que es para una sublicencia. Las sublicencias no pueden inscribirse si no se ha inscrito antes la licencia principal.

4.3 Examen de las formalidades específicas (licencias)

[Artículo 26, apartado 4, del RMUE](#)

Artículo 24, apartado 3, del REDC

Cuando una solicitud de registro de una licencia hubiera sido presentada conjuntamente por el titular de la MUE y por el licenciatario, la Oficina se comunicará con el titular de la marca de la Unión Europea y enviará una copia al segundo.

Si el licenciatario también hubiera presentado y firmado la solicitud, no podrá impugnar la existencia o el alcance de la licencia.

Cuando la solicitud de registro de la licencia la haya presentado el titular de la MUE por sí solo, la Oficina no informará al licenciatario sobre la solicitud de inscripción.

La Oficina notificará por escrito al solicitante cualquier irregularidad detectada en la solicitud. Si no se subsanasen las irregularidades en el plazo establecido en dicha comunicación, que normalmente será de dos meses a partir de la fecha de la notificación, la Oficina denegará la solicitud. La parte afectada podrá presentar recurso contra esta resolución.

4.4 Examen de los elementos opcionales (licencias)

[Artículo 26 del RMUE](#)

Artículo 25 del REDC

Cuando una solicitud de registro de una licencia especifique que la licencia ha de registrarse como una de las siguientes opciones:

- una licencia exclusiva,
- una licencia temporal,
- una licencia limitada territorialmente,
- una licencia limitada a determinados productos o servicios, o
- una sublicencia,

la Oficina examinará si se han indicado los pormenores a los que se hace referencia en los [puntos 2.4](#) y [4.1](#) supra.

Por lo que se refiere a la indicación «licencia exclusiva», la Oficina solo aceptará este término y no aceptará ningún otro enunciado. Si no se ha indicado expresamente «licencia exclusiva», la Oficina considerará que la licencia no es exclusiva.

Cuando la solicitud de registro indique que es para una licencia limitada a determinados productos o servicios amparados por la marca de la Unión Europea, la Oficina verificará si dichos productos o servicios están debidamente agrupados y si realmente están amparados por la marca de la Unión Europea.

Por lo que se refiere a una sublicencia, la Oficina verificará si ha sido concedida por un licenciatario cuya licencia ya esté inscrita en el Registro de MUE. La Oficina denegará el registro de una sublicencia si la licencia principal no se hubiera inscrito en el Registro de MUE. No obstante, la Oficina no comprobará la validez de la solicitud de registro de una sublicencia como licencia exclusiva cuando la licencia principal no sea una licencia exclusiva, ni examinará si el contrato de licencia principal excluye la concesión de sublicencias.

Corresponde al solicitante de registro de una licencia prestar atención para no celebrar ni registrar contratos incompatibles, así como solicitar la cancelación o modificación de las inscripciones en el Registro que ya no sean válidas. Por ejemplo, si una licencia exclusiva ha sido registrada sin limitación a determinados productos ni a un territorio, y se solicita el registro de otra licencia exclusiva, la Oficina registrará esta segunda licencia, incluso si ambas licencias parecen incompatibles a primera vista.

Además, se anima a las partes a que actualicen toda la información del Registro de MUE de manera ágil y periódica mediante la cancelación o la modificación de las licencias existentes (véase el [punto 3](#) supra).

[Artículo 25, apartado 1](#), y [artículo 26, apartados 3 y 4, del RMUE](#)

Artículo 32, apartado 1, del RDC

Artículo 24, apartado 3, y artículo 25 del REDC

En ausencia de las indicaciones a las que se hace referencia en el [punto 4.2](#) supra, la Oficina invitará al solicitante de la inscripción del registro de la licencia a que aporte información adicional. Si el solicitante no responde a dicha comunicación, la Oficina no tendrá en cuenta las indicaciones anteriormente mencionadas y procederá al registro de la licencia sin hacer referencia a las mismas. Se notificará este extremo al solicitante mediante una resolución contra la que podrá interponerse recurso.

4.5 Procedimiento de registro y publicaciones (licencias)

Artículo [25, apartado 5](#) ; artículo [111, apartado 3, letra j\)](#) ; y artículo [116, apartado 1, letra a\), del RMUE](#)

Artículo 32, apartado 5, del RDC

Artículo 69, apartado 3, letra t), y artículo 70, apartado 2, del REDC

La Oficina inscribirá la licencia en el Registro de MUE y la publicará en el Boletín de MUE.

En su caso, la inscripción en el Registro de MUE mencionará el hecho de que la licencia es:

- una licencia exclusiva,
- una licencia temporal,
- una licencia limitada territorialmente,
- una sublicencia, o
- una licencia limitada a determinados productos o servicios amparados por la marca de la Unión Europea.

No se publicarán los siguientes datos:

- el período de validez de una licencia temporal,
- el territorio abarcado por un contrato territorialmente limitado,
- los productos o servicios cubiertos por una licencia parcial.

[Artículo 111, apartado 6, del RMUE](#)

Artículo 69, apartado 5, del REDC

La Oficina notificará al solicitante de la licencia sobre el registro de la misma.

En caso de que el licenciataria haya solicitado el registro de la licencia, la Oficina informará también sobre el registro de la licencia al titular de la MUE.

4.6 Cesión de una licencia

4.6.1 Disposición relativa a la cesión de una licencia

[Artículo 25, apartado 5, del RMUE](#)

Artículo 32, apartado 5, del RDC

Podrá cederse una licencia relativa a una marca de la Unión Europea. La cesión de una licencia difiere de la cesión de una sublicencia en la medida en que, en la primera, el licenciataria pierde todos los derechos conferidos por la licencia, y en que será sustituido por un nuevo licenciataria, mientras que en el caso de la cesión de una sublicencia, la licencia principal sigue en vigor. Del mismo modo, la cesión de una licencia difiere del cambio de nombre del titular cuando este no implica un cambio de titularidad (véanse las [Directrices, Parte E, Operaciones de registro, Sección 3, La marca de la Unión Europea y el dibujo o modelo comunitario como objetos de propiedad, Capítulo 1, Cesión](#)).

4.6.2 Normas aplicables

[Artículo 26, apartados 1 y 5](#) , y [anexo I A, apartado 26, letra b\)](#), del RMUE

Artículo 24, apartados 1 y 3, del REDC

Anexo, apartado 18, letra b), del RTDC

El procedimiento de registro de la cesión de una licencia está sujeto a las mismas normas que la solicitud del registro de una licencia.

La cesión de una licencia está sujeta al pago de una tasa. El [punto 2.3](#) supra se aplicará *mutatis mutandis*.

En la medida en que, conforme a la normativa, es obligatoria una declaración o una firma del titular de la MUE, su lugar será ocupado por una declaración o por la firma del licenciatario registrado (el licenciatario anterior).

5 Derechos reales — disposiciones especiales

5.1 Requisitos relativos a las pruebas

[Artículo 19](#) y [artículo 26, apartado 1, del RMUE](#)

[Artículo 2, apartado 1, letra b\)](#) , y [artículo 13, apartado 3, letra a\)](#) , del REMUE

Artículo 27 del RDC

Artículo 1, apartado 1, letra b); artículo 23, apartado 4, y artículo 24, apartado 1, del REDC

5.1.1 Solicitud formulada únicamente por el titular de la MUE

Cuando la solicitud de registro de un derecho real sea presentada únicamente por el titular de la MUE, deberá llevar la firma de este. En caso de cotitularidad, todos los cotitulares deberán firmar o designar a un representante común.

La firma del titular de la MUE constituye una prueba del derecho real, por lo que no será necesario aportar una prueba adicional del derecho real.

Cuando el derecho real se registre en el Registro de MUE, la Oficina informará de ello al acreedor prendario.

En caso de que el acreedor prendario presente una declaración en la Oficina en la que se oponga al registro del derecho real, la Oficina transmitirá la declaración al titular de la MUE tan solo a título informativo. La Oficina no adoptará ninguna medida adicional en relación con dicha declaración. Tras el registro del *derecho real*, todo acreedor

prendario que se oponga al registro del *derecho real* podrá solicitar la cancelación o enmienda del registro del *derecho real* (véase el [punto 3](#) supra).

La Oficina no tendrá en cuenta si las partes han acordado registrar un derecho real en la Oficina. Todo litigio relativo al derecho *real* deberá ser resuelto por las partes interesadas de conformidad con la legislación nacional pertinente ([artículo 19 del RMUE](#)).

5.1.2 Solicitud presentada conjuntamente por el titular de la MUE y el acreedor prendario

En caso de que el titular de la MUE y el acreedor prendario presenten conjuntamente la solicitud de registro del derecho real, esta tendrá que estar firmada por las dos partes. En caso de cotitularidad, todos los cotitulares deberán firmar o designar a un representante común.

En tal caso, la firma de las dos partes constituirá una prueba del derecho real.

En caso de que se identifique una irregularidad formal relativa a la firma del acreedor prendario o relacionada con su representante, la solicitud se aceptará siempre que esta también hubiera sido aceptable de haberla presentado únicamente el titular de la MUE.

Lo propio se aplica al caso en que se identifique una irregularidad relativa a la firma del titular de la MUE o con su representante pero en el que la solicitud hubiera sido aceptable de haberla presentado únicamente el acreedor prendario.

5.1.3 Solicitud presentada únicamente por el acreedor prendario

La solicitud también puede presentarla únicamente el acreedor prendario. En este caso, deberá llevar su firma y se deberá aportar la prueba del derecho real.

5.1.4 Pruebas del derecho real

Existirá prueba suficiente del derecho real si la solicitud de registro de aquel se acompaña de cualquiera de los siguientes documentos.

- Una declaración firmada por el titular de la MUE en la que afirma consentir el registro del derecho real.
De conformidad con el [artículo 13, apartado 3, letra a\), del REMUE](#) también se considerará prueba suficiente si la solicitud de registro del derecho *real* está firmada por las dos partes. Este caso ya se ha tratado en el [punto 5.1.2](#) supra.
- El contrato de derecho real, o un extracto de aquel, que identifique la MUE en cuestión y a las partes y contenga sus firmas.
Bastará con que se presente el contrato relativo al derecho real. En muchos casos, las partes del contrato de derecho real no desearán revelar todos los detalles del contrato, que podría contener información confidencial sobre las condiciones aplicables a la prenda. En tales casos, bastará con que se presente únicamente

una parte o un extracto del contrato relativo al derecho real, siempre que aquel identifique a las partes de dicho derecho y la MUE sujeta al derecho real y contenga las firmas de las dos partes. El resto de elementos podrán omitirse u ocultarse.

- Una declaración sin certificar de un derecho real firmada por el titular de la MUE y por el acreedor prendario.

No será necesario presentar ningún documento original. Los documentos originales pasan a formar parte del expediente y, por tanto, no pueden devolverse a la persona que los haya aportado. Bastará con presentar fotocopias simples. No será necesario autenticar o legalizar el documento original o la fotocopia de los documentos, salvo en el caso de que la Oficina albergue dudas razonables respecto a su veracidad.

5.2 Examen de los requisitos formales específicos (derechos reales)

[Artículo 26, apartado 4, del RMUE](#)

Artículo 24, apartado 3, del REDC

En caso de que la solicitud de registro de un derecho real la hayan presentado conjuntamente el titular de la MUE y el acreedor prendario, la Oficina se comunicará con el primero y enviará una copia al segundo.

En caso de que el acreedor prendario también haya presentado y firmado la solicitud, no podrá impugnar la existencia o el alcance del acuerdo relativo al derecho real en el marco del procedimiento ante la Oficina, sin perjuicio de lo establecido por las legislaciones nacionales de los Estados miembros a estos efectos.

Si el titular de la MUE denuncia un fraude por parte del acreedor prendario, deberá presentar una resolución firme de la autoridad competente a tal efecto. No corresponde a la Oficina llevar a cabo una investigación acerca de dicha denuncia.

La Oficina notificará por escrito al solicitante cualquier irregularidad detectada en la solicitud. Si no se subsanasen las irregularidades en el plazo fijado en dicha comunicación, la Oficina denegará la solicitud. La parte afectada podrá presentar recurso contra esta resolución.

5.3 Procedimiento de registro y publicaciones (derechos reales)

Artículo [22, apartado 2](#) ; [artículo 26, apartado 5](#) ; [artículo 111, apartado 3, letra h](#)) ; y [artículo 111, apartado 6, del RMUE](#)

Artículo 29, apartado 2, del RDC

Artículo 24, apartado 4; artículo 69, apartado 3, letra j) y artículo 69, apartado 5, del REDC

En el caso de las MUE, la Oficina inscribirá el derecho real en el Registro de MUE y lo publicará en el Boletín de MUE.

La Oficina notificará el registro del derecho real al solicitante del mismo.

En caso de que el acreedor prendario haya solicitado el registro del derecho real, la Oficina también informará del registro al titular de la marca.

5.4 Cesión de un derecho real

[Artículo 26, apartados 1 y 5](#) , y [anexo I A, apartado 26, letra d\), del RMUE](#)

Artículo 24, apartado 1, del REDC

Anexo, apartado 18, letra d), del RTDC

5.4.1 Disposición relativa a la cesión de un derecho real

Es posible ceder un derecho real.

5.4.2 Normas aplicables

El procedimiento de registro de la cesión de un derecho real está sujeto a las mismas normas que el registro de un derecho real.

La cesión de un derecho real está sujeta al pago de una tasa. El [punto 2.3](#) supra se aplicará *mutatis mutandis*.

En la medida en que, conforme a la normativa, es obligatoria una declaración o una firma del titular de la MUE, su lugar será ocupado por una declaración o por la firma del acreedor prendario registrado (el acreedor prendario anterior).

6 Ejecuciones forzosas — disposiciones especiales

6.1 Requisitos relativos a las pruebas

[Artículo 26, apartado 1, del RMUE](#)

[Artículo 2, apartado 1, letra b\), del REMUE](#)

Artículo 1, apartado 1, letra b), y artículo 24, apartado 1, del REDC

6.1.1 Solicitud formulada únicamente por el titular de la MUE

Cuando la solicitud de registro de una ejecución forzosa real sea presentada únicamente por el titular de la MUE, deberá llevar la firma de este. En caso de cotitularidad, todos los cotitulares deberán firmar o designar a un representante común.

Cuando la ejecución forzosa se registre en el Registro de MUE, la Oficina informará de ello al beneficiario.

El beneficiario podrá presentar una declaración en la Oficina oponiéndose al registro de la ejecución forzosa. La Oficina no adoptará ninguna medida adicional en relación con dicha declaración. Una vez registrada, todo beneficiario que se oponga al registro de la ejecución forzosa podrá solicitar la cancelación o modificación de tal registro (véase el [punto 3](#) supra).

Todo litigio relativo a la ejecución forzosa deberá ser resuelto por las partes interesadas de conformidad con la legislación nacional aplicable ([artículo 19 del RMUE](#)).

6.1.2 Solicitud presentada por el beneficiario

La solicitud de registro de una ejecución forzosa también puede presentarla el beneficiario. En este caso, deberá llevar su firma.

Además, se deberá aportar la prueba de la ejecución forzosa.

6.1.3 Pruebas de la ejecución forzosa

Será prueba suficiente de la ejecución forzosa que la solicitud de registro de la misma vaya acompañada de la resolución firme de la autoridad nacional competente.

En muchos casos, las partes de los procedimientos de ejecución forzosa no desearán revelar todos los pormenores de la sentencia, que puede contener información confidencial. En tales casos, bastará con que se presente únicamente una parte o un extracto de la sentencia relativa a la ejecución forzosa, en la medida en que se

identifique a las partes del procedimiento de la ejecución, la MUE objeto de esta, y que la sentencia es firme. El resto de elementos podrán omitirse u ocultarse.

6.2 Procedimientos de registro y publicaciones (ejecución forzosa)

Artículo [111, apartado 3, letra i\)](#) y artículo [116, apartado 1, letra a\)](#) , del RMUE

Artículo 69, apartado 3, letra k) y artículo 70, apartado 2, del REDC

Cuando la marca está registrada, la ejecución forzosa se inscribirá en el Registro de MUE y se publicará en el Boletín de MUE.

La Oficina notificará el registro de la ejecución forzosa al solicitante de la misma.

Si procede, también se informará al titular de la MUE.

7 Procedimientos de insolvencia — disposiciones especiales

7.1 Requisitos relativos a las pruebas

Se considerará prueba suficiente del nombramiento de un administrador judicial y de los procedimientos de insolvencia si la solicitud de registro del procedimiento de insolvencia se acompaña de la resolución firme de la autoridad nacional competente.

Basta con que se aporte la resolución relativa a la insolvencia. En muchos casos, las partes de los procedimientos de insolvencia no desearán revelar todos los pormenores de tal resolución, que puede contener información confidencial. En estos casos, bastará con que se presente únicamente una parte o un extracto de la resolución, en la medida en que se identifique a las partes del procedimiento. El resto de elementos podrán omitirse u ocultarse.

No será necesario presentar ningún documento original. Los documentos originales pasan a formar parte del expediente y, por tanto, no pueden devolverse a la persona que los haya aportado. Bastará con presentar fotocopias simples. No será necesario autenticar o legalizar el documento original o la fotocopia de los documentos, salvo en el caso de que la Oficina albergue dudas razonables respecto a su veracidad.

7.2 Procedimientos de registro y publicaciones (procedimiento de insolvencia)

Artículo [111, apartado 3, letra i\)](#) y artículo [116, apartado 1, letra a\)](#) , del RMUE

Artículo 69, apartado 3, letra k) y artículo 70, apartado 2, del REDC

Cuando la marca esté registrada, los procedimientos de insolvencia se inscribirán en el Registro de MUE y se publicarán en el Boletín de MUE. La publicación contendrá el número o números de registro de la MUE, el nombre de la autoridad que solicita la inscripción en el Registro de MUE, la fecha y el número de inscripción y la fecha de publicación de la inscripción en el Boletín de MUE.

La Oficina notificará el registro del procedimiento de insolvencia al solicitante del mismo.

Los datos de contacto del liquidador se anotarán como «dirección de correspondencia» del titular de la MUE en la base de datos de la Oficina, y todos los pormenores de los procedimientos de insolvencia podrán ser consultados por terceros mediante una solicitud de consulta pública de expedientes (véanse las [Directrices, Parte E, Operaciones de registro, Sección 5, Consulta pública](#)).

8 Procedimientos relativos a dibujos y modelos comunitarios registrados

Artículos 27, 29, 30, 31, 32 y 33 y artículo 51, apartado 4, del RDC

Artículos 24, 25 y 26, y artículo 27, apartado 2, del REDC

Anexo, apartados 18 y 19 del RTDC

Las normas contenidas en el RDC, el REDC y el RTDC relativas a las licencias, los derechos reales, las ejecuciones forzosas y los procedimientos de insolvencia concuerdan con las disposiciones del RMUE y el REMUE, respectivamente.

Por tanto, los principios jurídicos y los procedimientos relativos al registro, la cancelación o modificación de licencias, derechos reales, ejecuciones forzosas o procedimientos de insolvencia sobre marcas se aplicarán *mutatis mutandis* a los DMC, con la excepción de los siguientes procedimientos específicos.

8.1 Solicitudes múltiples de DMC

Artículo 37 del RDC

Artículo 24, apartado 1, del REDC

Una solicitud de registro de licencias, derechos reales y ejecuciones forzosas relativas a un DMC podrá presentarse en forma de solicitud múltiple que contenga varios dibujos o modelos.

Por lo que respecta a los efectos jurídicos de las licencias, los derechos reales y las ejecuciones forzosas, así como al procedimiento de registro de dichas licencias, derechos reales y ejecuciones forzosas, los dibujos o modelos individuales que figuren en una solicitud múltiple deberán tramitarse como si fuesen solicitudes individuales, y lo mismo seguirá siendo aplicable una vez registrados los dibujos o modelos que figuren en la solicitud múltiple.

En otras palabras, cada dibujo o modelo que figure en una solicitud múltiple podrá ser objeto de licencia, prenda o ejecución independientemente de los demás dibujos y modelos.

Específicamente, en lo que respecta a las **licencias**, las indicaciones opcionales relativas al tipo de licencia y al procedimiento de examen al que se hace referencia en los [puntos 4.2](#) y [4.4](#) supra (con excepción de una licencia limitada a algunos productos, que no es posible) se aplicarán a cada uno de los dibujos y modelos individuales que figuren en una solicitud múltiple separada e independientemente.

Anexo, apartados 18 y 19, del RTDC

La tasa de 200 EUR exigida para el registro de una licencia, un derecho real o una ejecución forzosa, la cesión de una licencia o derecho real, o la cancelación de una licencia, un derecho real o una ejecución forzosa se aplica por dibujo o modelo, y no por solicitud múltiple. Lo mismo cabe decir de la tasa máxima de 1000 EUR si se presentan solicitudes múltiples.

8.2 Procedimiento de reivindicación de titularidad de un DMC

Artículo 15 del CDR

Artículo 69, apartado 3, letras f), g) y h), y artículo 80, letra c), del REDC

Las solicitudes y registros de DMC podrán ser objeto de procedimientos de reivindicación de titularidad y posteriores cambios de titularidad.

Si se ha solicitado o registrado un DMC a nombre de una persona que no tiene derecho al mismo en virtud del artículo 14 del RDC, la persona que tiene derecho en

virtud de dicha disposición podrá reivindicar el reconocimiento como titular legítimo del DMC.

Además, cuando una persona tenga derecho al DMC de forma conjunta, puede reivindicar el reconocimiento como cotitular, según el artículo 15, apartado 2, del RDC.

Las siguientes inscripciones en el Registro son específicas para los DMC:

- la indicación de que se han iniciado procedimientos judiciales de reivindicación de titularidad;
- la resolución definitiva o cualquier otra conclusión del procedimiento de reivindicación de titularidad;
- cualquier cambio en la titularidad del DMC derivado de la resolución definitiva.

El solicitante de la incoación del procedimiento de reivindicación de titularidad puede pedir que se inscriba en el Registro la mención de que se ha iniciado un procedimiento judicial.

Una vez concluido el procedimiento judicial, la persona reconocida como legítima titular del DMC puede solicitar la inscripción de la resolución definitiva y el cambio de titularidad en el Registro.

8.2.1 Requisitos para solicitar el registro de inscripciones relativas a procedimientos de reivindicación de titularidad

El [punto 2](#), relativo a los requisitos de una solicitud de registro, se aplica por analogía, con las siguientes excepciones.

Tasas

No se aplica ninguna tasa por el registro de las inscripciones relativas a los procedimientos de reivindicación de titularidad.

Partes en el procedimiento

Podrán presentar una solicitud de registro de una mención relativa a la apertura de un procedimiento de reivindicación de titularidad:

- el titular o titulares de un DMC; o
- el solicitante de la apertura del procedimiento de reivindicación de titularidad.

Podrán presentar una solicitud de registro de la inscripción de la resolución definitiva o de cualquier otra resolución que ponga fin al procedimiento de reivindicación de titularidad, o de un cambio en la titularidad del DMC como consecuencia de una resolución definitiva:

- el titular o titulares de un DMC; o
- la persona reconocida como legítima titular del DMC.

Cuando la Oficina reciba documentos relativos a tales procedimientos de terceros o de autoridades como los tribunales nacionales, enviará los documentos al titular del DMC con una notificación que indique que dicho derecho podría inscribirse en el Registro de los DMC previa solicitud. Además, si la persona reconocida como legítima titular está plenamente identificada por sus datos de contacto, se le enviará la misma notificación.

Indicaciones obligatorias

La solicitud de indicación de que se han iniciado o finalizado procedimientos judiciales de reivindicación de titularidad deberá contener la siguiente información:

- el número de registro del DMC de que se trate. si la solicitud se refiere a varios DMC, se deberán indicar todos los números de los registros.
- el nombre, la dirección y la nacionalidad del titular, así como el Estado en el que tenga su domicilio, sede o establecimiento. Sin embargo, si la Oficina ya le hubiera atribuido un número de identificación al titular, bastará con indicar dicho número junto con el nombre.

Asimismo la solicitud de cambio de titularidad debe contener la siguiente información:

- el nombre, la dirección y la nacionalidad del titular, así como el Estado en el que tenga su domicilio, sede o establecimiento la persona reconocida como legítima titular del DMC. No obstante, si la Oficina ya ha asignado un número de identificación al titular legítimo, bastará con indicar dicho número junto con el nombre.

8.2.2 Requisitos relativos a las pruebas

Existen pruebas suficientes para la inscripción de reivindicaciones de titularidad en el Registro si la solicitud de registro va acompañada de pruebas de que se han iniciado un procedimiento de reivindicación de titularidad ante la autoridad competente. Para la inscripción en el Registro de la resolución definitiva u otro tipo de conclusión de la reivindicación de titularidad, la solicitud de registro deberá ir acompañada de pruebas de que el procedimiento ha concluido, como una resolución definitiva de la autoridad competente.

9 Procedimientos relativos a marcas internacionales

Regla 20 y 20bis del [Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo](#) (RC)

9.1 Inscripción de licencias

El Sistema de Madrid permite la inscripción de **licencias** en el marco de un registro internacional.

Toda solicitud de inscripción de una licencia deberá ser presentada mediante el formulario [MM13](http://www.wipo.int/export/sites/www/madrid/es/forms/docs/form_mm13.pdf):http://www.wipo.int/export/sites/www/madrid/es/forms/docs/form_mm13.pdf

- directamente en la Oficina Internacional por el titular inscrito; o

- por conducto de la oficina de la parte contratante del titular inscrito o través de la oficina de la parte contratante respecto de la que se concede la licencia; o
- a través de la oficina del licenciatario.

La solicitud no podrá presentar directamente la solicitud en la Oficina Internacional. **No** podrá utilizarse el formulario de solicitud de la Oficina.

La información detallada sobre el registro de licencias puede encontrarse en los apartados B.II.93.01 a 99.04 de la Guía para el Registro Internacional de Marcas según el Arreglo de Madrid y el Protocolo de Madrid (www.wipo.int/madrid/es/guide/). Para más información sobre las marcas internacionales, véanse las [Directrices, Parte M, Marcas internacionales](http://www.wipo.int/madrid/es/guide/).<http://www.wipo.int/madrid/es/guide/>

9.2 Inscripción de derechos reales, ejecuciones forzosas o procedimientos de insolvencia

El sistema de Madrid permite la inscripción de **derechos reales, ejecuciones forzosas o procedimientos de insolvencia** en un registro internacional (véase la regla 20 del [RC](#)). Para comodidad de los usuarios, se encuentra disponible el formulario [MM19](#) para solicitar que se anote en el Registro Internacional una restricción del derecho de disposición del titular. La utilización de tal formulario se recomienda encarecidamente para evitar irregularidades.http://www.wipo.int/export/sites/www/madrid/es/forms/docs/form_mm19.pdf

Las solicitudes deben presentarse:

- directamente en la Oficina Internacional por el titular inscrito; o
- por conducto de la oficina de la parte contratante del titular registrado; o
- a través de la oficina de la parte contratante respecto de la que se concede el derecho real, ejecución forzosa o insolvencia; o
- a través de la oficina de la parte contratante del acreedor prendario, beneficiario o administrador judicial.

La solicitud no podrá presentar directamente la solicitud en la Oficina Internacional. **No** podrá utilizarse el formulario de solicitud de la Oficina.

La información detallada sobre el registro de derechos reales, ejecuciones forzosas o procedimientos de insolvencia puede encontrarse en la Parte B, capítulo II, apartados 92.01 a 92.04 de la Guía para el Registro Internacional de Marcas según el Arreglo de Madrid y el Protocolo de Madrid (www.wipo.int/madrid/es/guide/). Para más información sobre las marcas internacionales, véanse las [Directrices, Parte M, Marcas internacionales](http://www.wipo.int/madrid/es/guide/).http://www.wipo.int/madrid/es/guide